

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR

No. proceso: 03201-2021-00605
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): CASTILLO ZHIZHPON ALEX ALBERTO
VILLAVICENCIO CHUMA PACHA ISABEL
BRAVO ROMERO JAVIER FRANCISCO
Demandado(s)/Procesado(s): INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
SUB-DIRECCION NACIONAL DE TALENTO HUMANO
CENTRO DE SALUD B CAÑAR DEL IESS
DIRECCION PROVINCIAL DEL CAÑAR DEL IESS

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

18/07/2022 **NOTIFICACION**

09:57:00

Cañar, lunes 18 de julio del 2022, las 09h57,

Previo a proveer sobre lo solicitado por el señor Doctor FERNANDO BOLIVAR PALOMEQUE LOPEZ, es preciso se cumpla de forma íntegra con lo dispuesto mediante sentencia de fecha 18 de octubre del 2021 específicamente respecto a lo señalado en punto 10.2 "Como garantía de no repetición el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, efectuará la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de treinta días. El representante legal de la institución o su delegado deberá informar a este juzgador sobre su cumplimiento de manera documentada".-Hágase saber

11/07/2022 **NOTIFICACION**

08:39:00

Cañar, lunes 11 de julio del 2022, las 08h39, Con el contenido del escrito y documento presentados por el señor Doctor FERNANDO BOLIVAR PALOMEQUE LOPEZ se pone en conocimiento de los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON por el término de setenta y dos horas para su pronunciamiento. Vencido el mismo se proveerá lo que corresponda en Derecho.-Hágase saber

08/07/2022 **ESCRITO**

11:35:09

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

27/05/2022 **RAZON**

10:16:00

RAZÓN: Siento por tal que dando cumplimiento a la providencia que antecede procedí a notificar con las copias de las sentencias emitidas en esta causa al señor Abg. Carlos Serrano Serpa en calidad de Defensor del Pueblo del Cantón Cañar en su correo electrónico carlos.serrano@dpe.gob.ec. CERTIFICO.

Cañar 27 de mayo de 2022

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

27/05/2022 **ACTA GENERAL**

10:11:00

Fecha Actuaciones judiciales

JN-03201-2021-00605

A: DEFENSOR DEL PUEBLO DEL CANTON CAÑAR.

SE LES HACE SABER:

COPIA DEL ACTA DE AUDIENCIA

UNIDAD JUDICIAL 1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CAÑAR DE.- Cañar, jueves 26 de mayo del 2022, las 08h59, Agréguese a los autos el informe de seguimiento No. ADHN-PG-10-F002 de fecha 24 de mayo del 2022 remitido por el Magister Edwin Xavier Vázquez Domínguez, Delegado Provincial del Cañar de la Defensoría del Pueblo; y el oficio No. IESS-SDNGTH-2022-0446-OF de fecha 17 de mayo del 2022 firmado electrónicamente por la Ing. Priscila Soledad Pérez Reyes, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Notifíquese a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que continúe con el seguimiento en la presente causa hasta el total cumplimiento de lo resuelto mediante sentencia de fecha 18 de octubre del 2021 y ratificado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar en fecha 25 de noviembre del 2021.-Hágase saber. f).- DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 27 de mayo de 2022

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

26/05/2022 NOTIFICACION

08:59:00

Cañar, jueves 26 de mayo del 2022, las 08h59, Agréguese a los autos el informe de seguimiento No. ADHN-PG-10-F002 de fecha 24 de mayo del 2022 remitido por el Magister Edwin Xavier Vázquez Domínguez, Delegado Provincial del Cañar de la Defensoría del Pueblo; y el oficio No. IESS-SDNGTH-2022-0446-OF de fecha 17 de mayo del 2022 firmado electrónicamente por la Ing. Priscila Soledad Pérez Reyes, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Notifíquese a la Defensoría del Pueblo con la finalidad de que continúe con el seguimiento en la presente causa hasta el total cumplimiento de lo resuelto mediante sentencia de fecha 18 de octubre del 2021 y ratificado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar en fecha 25 de noviembre del 2021.-Hágase saber

25/05/2022 ESCRITO

11:17:54

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

15/12/2021 RAZON

11:46:00

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR.- Por recibido y en atención a la disposición gen eral primera constante en la resolución 071-2020 del Consejo de la Judicatura, CERTIFICO: Que las copias que en TREINTA Y UN (31) fojas útiles anteceden son iguales, a las originales tomadas del proceso N° 03201-2021-00605, GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS-ACCION DE PROTECCION, seguido por BRAVO ROMERO JAVIER FRANCISCO, CASTILLO ZHIZHPON ALEX ALBERTO, VILLAVICENCIO CHUMA PACHA ISABEL, en contra de CENTRO DE SALUD B DEL CAÑAR DEL IESS, DIRECCION PROVINCIAL DEL CAÑAR DEL IESS, Y OTROS mismo que se tramita en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Cañar, en la judicatura a cargo del Dr. Luis Carlos Matovelle Veintimilla, en certificación de ello sello y firma en la ciudad de Cañar a los 15 dias del mes de Diciembre del 2021.

Fecha Actuaciones judiciales

Ab. Leonardo Salazar Ojeda
SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL
1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE CAÑAR

13/12/2021 RAZON

09:10:00

RAZÓN: Siento por tal que dando cumplimiento a la providencia que antecede procedí a poner a conocimiento del Dr. Hernán Salgado Pesantes, PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR la sentencia, y ejecutorial, emitidas en esta causa, en los correo electrónicos anais.michilena@cce.gob.ec, jael.hidalgo@cce.gob.ec. CERTIFICO.

Cañar 13 de diciembre de 2021

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

13/12/2021 OFICIO

09:09:00

Of. No. 0616-2021 UJE1FMNACC

Cañar 13 de diciembre de 2021

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Su Despacho.

De mi consideración:

Por medio de la presente reciba un cordial y atento saludo, y la vez dando cumplimiento a lo establecido en el Art 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pongo a su conocimiento las sentencias dictadas en primera y segunda instancia dentro del proceso número 03201-2021-00605 de ACCIÓN DE PROTECCIÓN que se tramita en esta dependencia judicial, para los fines legales consiguientes.

Por la favorable acogida que sepa dar a la presente, le anticipo mi agradecimiento

Atentamente,

ABG. CRISTOFER LEONARDO SALAZAR OJEDA.
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL N.-1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON CAÑAR

13/12/2021 RAZON

08:59:00

RAZÓN: Siento por tal que dando cumplimiento a la providencia que antecede procedí a notificar con las copias de las sentencias emitidas en esta causa al señor Abg. Carlos Serrano Serpa en calidad de Defensor del Pueblo del Cantón Cañar en su correo electrónico carlos.serrano@dpegob.ec. CERTIFICO.

Cañar 13 de diciembre de 2021

Fecha Actuaciones judiciales

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

13/12/2021 OFICIO
08:52:00

Oficio N° 0615-2021- UJE1FMNA
Cañar 13 de diciembre de 2021.

Señor.
DEFENSOR DEL PUEBLO DEL CANTÓN CAÑAR.
Ciudad

De mi consideración:

En el Juicio N° 03201-2021-000605 de Garantías Jurisdiccionales ACCION DE PROTECCION que se tramita en esta judicatura, Dr. Luis Carlos Matovelle Veintimilla juez, ha dispuesto oficiar a su autoridad, para ponerle a su conocimiento la sentencias dictadas en esta causa en fecha 18 de octubre del año 2021, y el ejecutorial de la corte provincial de justicia del cañar fecha 25 de noviembre del año 2021, con el objeto de garantizar la ejecución de las medidas dictadas en la misa, para lo cual adjunto los fallos en mención.

Por la favorable acogida que sepa dar a la presente, le anticipo mi agradecimiento.

Atentamente

ABG. CRISTOFER LEONARDO SALAZAR OJEDA.
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL N.-1 DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON CAÑAR

09/12/2021 PROVIDENCIA GENERAL
08:43:00

Cañar, jueves 9 de diciembre del 2021, las 08h43, La recepción del proceso con la resolución emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, se pone en conocimiento de las partes procesales.-Hágase saber

08/12/2021 ESCRITO
16:58:12

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/10/2021 APELACION
13:48:00

Cañar, martes 26 de octubre del 2021, las 13h48, El recurso de apelación que de la sentencia dictada en esta causa fuera interpuesto de forma verbal en audiencia pública por parte de las señoras Dr. Laura Cecilia Gomezcoello de Bustos, Abogada de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y la Dra. Ruth Averos Jaramillo, Abogada de la Dirección Provincial de la Procuraduría General del Estado en Azuay, Cañar y Morona Santiago, se la concede para ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, instancia ante la cual las partes acudirán para hacer valer sus derechos. Hágase saber

18/10/2021 ACEPTAR ACCIÓN
16:51:00

Cañar, lunes 18 de octubre del 2021, las 16h51, VISTOS: Por disposición del artículo 15 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), el suscrito Juez de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Cañar, con competencia para conocer Garantías Constitucionales, dicta la sentencia,

Fecha Actuaciones judiciales

por escrito dentro de la presente garantía constitucional de Acción de Protección, con soporte en lo que sigue:

IDENTIFICACIONES DE LAS PARTES PROCESALES:

LEGITIMADOS ACTIVOS Y AFECTADOS.

PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA ecuatoriana con cédula de ciudadanía No. 0302130893, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO ecuatoriano con cédula de ciudadanía No 1308059367; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON ecuatoriano con cédula de ciudadanía No 0104914965.

LEGITIMADOS PASIVOS.

Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez.

Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque.

Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz.

Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez.

Habiéndose contado con la Procuraduría General del Estado.

EXPOSICION DE MOTIVOS.

FUNDAMENTO DE HECHO.

Los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en su escrito de exigencia señalan:

Que todos han firmado un contrato de servicios ocasionales para con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IESS), prestando sus servicios lícitos y personales en calidad de Médicos Especialistas en Medicina Familiar 1 dentro del Centro de Salud B del IESS en la ciudad de Cañar, Provincia del Cañar; contratos que se siguen renovando hasta la presente fecha que siguen laborando en dicha institución en las mismas calidades. Que todos han cumplido una labor encomiable durante la emergencia sanitaria, habiendo cumplido con los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria (LOAH) para ser merecedores de la estabilidad laboral; y a pesar de que dicha Ley ordenaba que aquella estabilidad sea concedida hasta diciembre del 2020, no se les ha otorgado a los médicos que comparecen hasta la presente fecha.

Señalaron haber laborado en primera línea frente al COVID 19 luchando contra la pandemia, sin embargo de que sus obligaciones las han cumplido cabalmente, arriesgando sus vidas de la de los suyos, el IESS y sus dependencias no han hecho lo propio, pues han evadido una orden clara establecida en el Art. 25 de la Ley de Orgánica de Apoyo Humanitaria; es una orden clara pues este beneficio se extienden a todos quienes laborando durante la emergencia sanitaria dentro del RIPS (en el caso de los comparecientes dentro del IESS, concretamente dentro del CSB Cañar) son merecedores de un nombramiento definitivo; el sentido de esta norma es premiar a aquellas personas que han arriesgado sus vidas desde el primer momento para hacer frente a este terrible virus, y no es justo que los trámites burocráticos (o la falta de ellos) desconozcan el fin de la norma y no se les otorgue el premio que sin duda alguna lo merecen por su labor, más aun cuando la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria otorgaba un límite máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de dicha Ley, para otorgar los nombramientos definitivos, empero hasta el día de hoy no ha sucedido con los actores; en el caso concreto lo único que ha sucedido a diciembre del 2020 es que se les ha pedido su carpeta, misma que ha sido enviada a Quito, pero desde entonces hasta hoy, solo ha dormido el sueño eterno.

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VIOLENTADOS O AMENAZADOS. Los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON vienen señalado que los Derechos vulnerados son los: DERECHO AL TRABAJO; y, el DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

TRAMITE EN SEDE JUDICIAL. Hemos de indicar que el sorteo de ley fue efectuado en fecha 01 de Octubre del 2021, más de la lectura del acta de sorteo efectuada por la señora abogada Nelly Edith Santander Calle, Técnico de Ventanilla de la Unidad Judicial 2 de Garantías Penales del Cañar (fojas 83) se evidencia que la petición realizada por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON fue ingresada y sorteada como ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION y no como consta en la pretensión esto es ACCION DE PROTECCION, frente a ello se procedió a oficiar a la Dirección Provincial del Cañar del Consejo de la Judicatura haciendo conocer sobre este particular y requiriendo los lineamientos administrativos en la tramitación de la causa, respuesta obtenida mediante oficio circular Nro. DP03-2021-0038-OFC de fecha 6 de octubre del 2021 y memorándum Nro. DP03-UPGP-2021-0876-M de fecha 5 de octubre del año 2021 remitidos por la Dra. Karina Marisol Alvarado Ríos, Directora Provincial del Cañar del Consejo de la Judicatura y Dra. Eugenia del Pilar Sacoto González, funcionaria de la Dirección Provincial del Cañar del Consejo de la Judicatura (fojas 85, 86): Con ello mediante auto de fecha 6 de octubre del 2021 las 14h55 se procedió al cambio de procedimiento y a calificar la Acción de Protección en la que se señaló fecha para la Audiencia Pública, se dispuso notificarse a los accionados, acto procesal éste que hasta ese momento fue cumplido de forma parcial sin encontrarse legalmente notificado (según la razón actuarial) el señor Sub Director Nacional de Talento Humano; por lo que la audiencia pública se dispuso sea desarrollado este día Viernes 15 de Octubre del 2021 a las 15h30, con la presencia de los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON con su patrocinador señor abogado Guillermo Saquicela Espinoza; los señores Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque; el Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante la Directora Técnico

Fecha Actuaciones judiciales

Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y la encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, en junta de la Doctora Laura Cecilia Gomezcoello de Bustos, Abogada de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Cañar; y la Doctora Ruth Averos Jaramillo, abogada de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Azuay, Cañar y Morona Santiago; diligencia en la que escuchó a las partes procesales en sus intervenciones de entregada y réplica, y luego de haber escuchado la última intervención de los accionantes, agotado el procedimiento se expresó la decisión del caso en forma verbal, conforme lo dispone el Art. 14 inciso tercero de la LOGJCC, en concordancia con los artículo 15 numeral 3 y 17 de la Ley Orgánica en mención, de lo cual las señoras Doctora Laura Cecilia Gomezcoello de Bustos, Abogada de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Cañar; y la Doctora Ruth Averos Jaramillo, abogada de la Dirección Regional de la Procuraduría General del Estado en Azuay, Cañar y Morona Santiago interpusieron de forma verbal el recurso de apelación.

Siendo el momento de resolver motivadamente la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE para lo cual se considera:

PRIMERO. COMPETENCIA. El suscrito Juez Doctor Luis Carlos Matovelle Veintimilla, es competente para conocer, tramitar y resolver la presente Acción Constitucional de Protección de conformidad con lo prescrito en el Art. 86.2 de la Constitución del Estado “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2.- Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento(...)”, en concordancia con el Art. 7 de la LOGJCC que determina “Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos”, considerando que los accionados PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON prestan sus servicios en el Centro de Salud B del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el cantón Cañar, Provincia del Cañar; y por el sorteo de ley efectuado en fecha 01 de Octubre del año 2021.

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL. -En la presente causa se ha asegurado a las partes procesales el Derecho a la Defensa previsto en el Artículo 76 de la CRE. La Garantía Jurisdiccional de Acción de Protección ha sido sustanciada con apego a lo previsto en los Arts. 13, 14 y 15 de la LOGJCC, respetándose a las partes los Derechos y Garantías constitucionales, consecuentemente no se han omitido solemnidad sustancias, o vulnerado Derecho alguno, por lo que se declara la validez del proceso, en apoyo al artículo 22 de la LOGJCC.

TERCERO. LEGITIMIDAD ACTIVA.-La legitimación activa de los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON para presentar la presente Acción de Protección; en los términos previstos en la CRE sus artículos 86.1 que señala “...1.-Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución..”, Art. . 88 de la Madre de las Normas que anota “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; y Art. 9 literal a) de la LOGJCC que marca “Legitimación activa.-Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado”, se encuentra plenamente acreditada.

Accionantes que en su libelo de pretensión en su parte pertinente ha manifestado “.....9. DECLARACION BAJO JURAMENTO.- Declaramos bajo juramento que no hemos presentado con anterioridad, ni de manera simultánea, otra acción de protección por la misma materia y objeto de la presente (fojas 80 vuelta).

CUARTO.RESPECTO A LA ACCION DE PROTECCION.-Las garantías jurisdiccionales previstas en el Título III, capítulo III de nuestra Constitución tienen como finalidad constituirse en mecanismos para garantizar a las y los ciudadanos el pleno ejercicio de los derechos que se encuentran establecidos en la propia Carta Magna, frente a actos que vulneren o violenten dichos de derechos. Garantías para su eficacia tienen un tratamiento especial, diligente, desformalizado, pero sin salirse de los lineamientos y principios generales que contiene la ley, con un tratamiento eminentemente oral, en el que son hábiles todos los días y horas a fin de garantizar celeridad en su resolución, convirtiéndose así en efectivos mecanismos para frenar actos u omisiones del estado que vulnera derechos constitucionales y derechos humanos de los ciudadanos. La Constitución de la República, instituye la Acción de Protección como una garantía de carácter supremo público e inalienable, tendiente a precautelar de manera eficiente y oportuna derechos constitucionales vulnerados, garantía que se encuentra referida en el Art. 88 de la CRE en el que se señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o

discriminación”; en relación el artículo 39 de la L.O.G.J.C.C establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”, preceptos que se encuentran en armonía con lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como los Arts. 18 y 25 del Pacto de San José que establecen la obligación general de los Estados democráticos de garantizar que todas las personas puedan contar con un recurso efectivo ante los tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos. La jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la Acción de Protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes: “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”. Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José en su artículo 25 de Protección Judicial, señala: 1.-Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2.-Los Estados parte se comprometen: a). garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b). Desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. La Convención en su artículo 25 establece la obligatoriedad de los estados miembros en contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo, que acoja a todas las personas contra actos que pudieran ser realizados tanto por las personas en ejercicio de las funciones estatales; como por los particulares, que violenten sus derechos fundamentales; así como para la protección y defensa de los derechos reconocidos en la Constitución, Leyes internas y la Convención misma; así como contar con Jueces competentes. En esta misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ido desarrollando su jurisprudencia al respecto y entre otras cosas ha señalado que: “El derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Parte”. Para Miguel Costain Vásquez en su obra “Garantías Jurisdiccionales en el Ecuador”, la acción de protección es la garantía jurisdiccional que permite de forma general el restablecimiento de los derechos vulnerados, no asimilada al antiguo amparo constitucional por cuanto es mucho más amplia permitiendo incluso que la acción pueda ser dirigida contra los particulares en situaciones especiales.

La Acción de Protección se convierte en un medio de acceso a la justicia constitucional a través del cual los ciudadanos pueden valerse de forma efectiva, eficaz y rápida para restablecer un derecho constitucionalmente protegido y que le ha sido vulnerado principalmente por una autoridad pública no judicial. Garantía ésta que debe cumplir con tres requisitos. Debe verificarse primero, que exista la violación de un derecho constitucional; en segundo lugar, que ésta violación se deba a la acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular en las circunstancias referidas en la Ley; y, tercero, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado, que sea eficaz para proteger el derecho violado (Art. 40 de la LOGJCC).

En consecuencia, conforme lo ha dispuesto la Corte Constitucional del Ecuador, corresponde a los Jueces en sentencia analizar y motivar si los hechos constituyen o no vulneración de derechos constitucionales, y solo luego de determinar que no existe la vulneración se puede estimar que la justicia ordinaria es la vía adecuada para reclamar otros aspectos controvertidos. Por lo tanto es al amparo de estos lineamientos que debe analizarse respecto a la vulneración alegada por los legitimados activos señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON.

QUINTO. PRETENCION DE LOS ACTORES, DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLENTADO.-La narrativa de motivos se encuentra detallada en la demanda y al inicio de esta resolución; en tanto que, la pretensión en sí de los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON es la siguiente: DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS.

Los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON manifestaron que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de su máxima representante Señora Economista Olga Susana Nuñez Sánchez; así como de la Dirección Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque; de la Subdirección Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz; del Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, han vulnerado sus Derechos al Trabajo y a la Seguridad Jurídica.

Fecha Actuaciones judiciales

RECLAMACION CLARA:

Que se acepte la acción de protección.

Que se declare la vulneración del derecho constitucional al trabajo y su consiguiente estabilidad, conforme lo previsto en el Art. 33 de la Constitución de la República.

Que se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica previsto en el Art. 82 de nuestra Constitución.

Que en un plazo fatal, se convoque al concurso de méritos y oposición y se les declare ganadores, consecuente con ello, se extienda los nombramientos definitivos en favor de los accionantes como MEDICOS ESPECIALISTAS EN MEDICINA FAMILIAR 1 GRUPO OCUPACIONAL, SERVIDOR PUBLICO 12 GRADO 18, todo esto conforme lo previsto en el Art. 25 de la Ley Orgánica Humanitaria, en concordancia con el Reglamento a la misma y el Acuerdo Ministerial Nro. MDP-2020-232 de fecha noviembre del 2020.

POSICION DE LA PARTE DEMANDADA.

Hemos deducido una Acción de Protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, su Dirección Provincial en esta Provincia del Cañar y su Centro de Salud en este cantón Cañar, y lo han hecho acusando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de una omisión inconstitucional, porque vulnera Derechos Fundamentales. Los señores hoy accionantes son médicos, profesionales de la salud, que han laborado dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a lo largo de estos años y no siendo la excepción a lo largo de la emergencia sanitaria. Existía y existe una orden clara que emana de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su artículo 25 de que aquellos profesionales de la salud que han trabajado durante la emergencia sanitaria sea con un contrato de servicio ocasionales o nombramiento profesional haciéndole frente a esta emergencia dentro de la Red de Salud Pública de Salud, se les llamará a un concurso de méritos y oposición se les declarará ganadores y se les entregará un nombramiento definitivo, cuando Disposición Transitoria Novena de la Ley en el plazo de seis meses de publicado la misma, y ella surgió en Junio del 2020, debía ser cumplido a tabla raja hasta diciembre del año 2020 hoy contamos 15 de Octubre del año 2021 y aquello no ha sucedido. Porque ellos fueron acreedores de aquel reconocimiento que manda la Ley, pues precisamente se trata en común de varios profesionales de la Salud, todos son médicos, profesionales del Centro de Salud Tipo B del IESS Cañar, cada uno de ellos tiene un contrato de servicios ocasionales y cada uno de ellos ha realizado una labor encomiable durante la emergencia sanitaria. En el caso de la Doctora PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, ha celebrado un contrato de servicios ocasionales que consta con el Nro. DNSC-PROV-2018-006942 que le ha ligado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social obra desde fojas 3, 4, luego este contrato de servicios ocasionales se ha continuado renovando merced al Memorando No. IESS-SDÑGTH-2020-0079-M de fecha 02 de enero del 2020 y así hasta la presente fecha la doctora sigue prestando sus servicios, todo el tiempo de la emergencia sanitaria y a partir de fojas 7 en adelante están las marcaciones de la doctora hasta la fojas 12, ella ha laborado presencialmente dentro de esta Red Integral de Salud Pública, así mismo la doctora PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, ha atendido a muchos pacientes y dentro de esos también a pacientes confirmados Covid positivos, la propia entidad del estado ha envidado a esta casa de justicia la prueba que se ha pedido con su auxilio judicial y ha puesto de relieve en el Certificado de atención médicas que obra a fojas 103 que VILLAVICENCIO CHUMA PACHA ISABEL ha atendido a pacientes con diagnóstico 071 072 como son los pacientes de iniciales LEMS, PIVC, que se ha adjuntado parte de las historias clínicas de los mismos, así mismo hay que poner en relieve que esta defensa ha requerido del Seguro Social que se envíe respecto de la doctora PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, el informe técnico que aquella presento para hacerse acreedora de este beneficio y el IESS ha omitido enviar esta información, usted tendrá que tener en consideración el principio de veracidad que goza la materia constitucional; pero hay algo claro respecto al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fojas 137 y 137 vuelta, hay una acta de consolidación y revisión de los expedientes del Centro de Salud del Cañar, en donde el IESS en Diciembre del 2020 reconoce como expedientes validados aplicables en beneficio de la Ley Humanitaria a los tres médicos que hoy están aquí, el doctor BRAVO ROMERO JAVIER FRANCISCO, el doctor CASTILLO ZHIZHPON ALEX ALBERTO, y obviamente la Doctora VILLAVICENCIO CHUMA PACHA ISABEL expedientes validados. En ese mismo orden de ideas el doctor JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO al igual tiene su expediente validado por parte del mismo Seguro Social que hoy esta demandado perdón me remito primero al Doctor ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON para ir en orden, también tiene un contrato con servicios ocasionales a fojas DNSC.PROV-2018-006944 el mismo que también ha sido renovado automáticamente mediante el mismo memorando al que ya hice referencia, el doctor tiene todos los horarios de trabajo y marcaciones que obra a partir de fojas 21 vuelta en adelante hasta la fojas 30 vuelta, así mismo y como aditamento el doctor goza de una certificación del propio instituto ecuatoriano de seguridad social suscrita por su ex Director Técnico el Doctor Jorge Murillo que obra a fojas 36 y que refiere que ALEX CASTILLO es un profesional que se encontraba destinado en el área de contingencia de sintomáticos respiratorios con actividades de atención médica, directamente a los pacientes con el covid 19 con problemas respiratorios, en suma de aquello el doctor CASTILLO ZHIZHPON a elaborado un informe técnico que se llama, "informe técnico del área Covid 19 que obra a partir de fojas 37 y que está suscrito por los propios representantes del Seguro Social de su momento Director Técnico del Centro de Salud, de la Coordinadora del Área Médica y que refiere algo importante "pacientes sospechosos atendidos 87, pacientes que también han sido hisopados, resultando también positivos para portar el virus del covid 19, como digo esto ha sido suscrito por las propias autoridades; finalmente el doctor JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO en la misma línea posee un contrato de servicios ocasionales el DMSC-PROV.2019.006 y así mismo obra a fojas 42 y se extiende hasta la fojas 45, también ha sido renovado a través del mismo memorando que ya ha hecho alusión en el caso de los

dos galenos, tiene también sus horarios de trabajo que da cuenta que su labor dentro del Centro de Salud B Cañar que obra a fojas 47 hasta la fojas 61, así como en el caso del doctor CASTILLO ZHIZHPON el señor doctor ROMERO BRAVO perdón BRAVO ROMERO tiene su certificación suscrito por el Seguro Social de que trabajo en el área de contingencia de sintomáticos respiratorios en actividad de atención médica, ha hecho un informe técnico en el área covid que obra a fojas 69 en adelante y que también ha sido validado por las propias autoridades del Seguro Social en el cual da cuenta que en un consolidado que dentro de los pacientes que ha atendido, existen varios 25 para ser exactos covid portadores, que también ha estado expuesto a ese riesgo el doctor JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO, todo esto se subsume en el antecedente que se ha referido a priori es el hecho de que los señores médicos han cumplido con cada uno de los requisitos, lo ha dicho el propio IESS en su acta de validación de expedientes, pero que ha hecho el Seguro, el Seguro ha cumplido con su obligación de llamarles a concurso, hay una convocatoria que se haya hecho en favor de los médicos que me acompañan en esta tarde?, no, menos se les ha declarado ganadores de su puesto y menos se les ha extendido un nombramiento definitivo, lo único que se ha hecho con estas personas, es crearles una expectativa, una falsa esperanza, en Diciembre, llamándoles a que entreguen sus carpetas y diciéndoles que las mismas han llegado a la ciudad de Quito, pero que lastimosamente tienen que esperar, esa omisión de no haber realizado lo que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario ordenaba y ordena que es el hecho de que hasta Diciembre del año pasado debían haberles convocado a concurso, declararles ganadores, y otorgarles un nombramiento, viola dos Derechos por esencia, por un lado el Derecho al Trabajo y el otro el Derecho a la Seguridad Jurídica; el primero de aquellos el Derecho al Trabajo previsto en el artículo 33 de la Constitución pero que no puede entenderse en abstracto sino tenemos que ver cuál ha sido el desarrollo de este Derecho a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, así ya la Corte ha referido en su sentencia 016-13 que el Derecho al Trabajo es un Derecho que no solo se limita al hecho de que yo pueda estar sujeto o no a un contrato o recibiendo un salario mensual, sino el hecho de no haber realizado el trabajo en la forma como debía realizarlo, también vulnerado el duro núcleo de este Derecho y los señores médicos que ahora están acá, desde diciembre del año pasado, lo cierto es que deben laborar con nombramiento definitivo y no lo están haciendo ergo el Derecho al Trabajo se ve vulnerado, no hay que desconocer también que este Derecho 241-16SC es un Derecho que tiene y goza de interdependencia con otros Derechos fundamentales como es el Derecho a la Vida Digna y al ejercicio de los Derechos de Libertad, así dice la Corte Constitucional, y así mismo ha desarrollado este criterio en su sentencia 004 18, pero porque viola también la Seguridad Jurídica, si es que se habla de la Seguridad Jurídica solamente como aquellas normas claras, previas, pública del Artículo 82 no conseguimos saber nada, pero si ahondamos en la jurisprudencia constitucional encontramos en la sentencia 130-15-CC de la Corte Constitucional que esta Seguridad Jurídica se refiere a que las personas deben gozar de previsibilidad y de certeza, y esa previsibilidad y certeza suponen que yo como administrado voy a saber que el estado ecuatoriano en este caso va a actuar dentro de los límites constitucionales y que le imponen la Ley y si es que el estado ecuatoriano en este caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el límite que le ha señalado la Ley es hasta diciembre del 2020, los señores debían haber sido convocados a concurso, declarados ganadores y entregarles sus nombramientos no lo ha hecho se ha vulnerado esa previsibilidad esa certeza que ya no pueden mantener los señores respecto al estado, veamos solamente el caso de hoy que va a pasar ahora ya no les van a decir que el expediente está en Quito en custodia y que les llegaran sus nombramientos, les van a decir hay una sentencia de la Corte Constitucional lamentamos muchísimo pero ya no podemos hacer nada, entonces precisamente esa certeza, esa previsibilidad se ven venidos a menos por esa por esa omisión por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Inexistencia de otra vía, esta es la vía adecuada para plantear la tutela de los Derechos fundamentales, hemos revisado una y otra vez el núcleo duro establecido de estos derechos por la Corte Constitucional y de acuerdo al artículo 88 de nuestra constitución, la acción de protección es la vía expedita para esa tutela expedita de esos Derechos fundamentales, sobre esta base de hechos subsumidos en Derechos la identificación de nuestra pretensión no es otra que se declare con lugar esta acción de protección se determine por un lado la vulneración del derecho al trabajo, por otro la vulneración al Derecho a la Seguridad Jurídica y que se le comine al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a que en un plazo fatal cumpla con ese mandato de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y se les convoque a concurso, declare ganadores y se les entregue un nombramiento definitivo como médicos especialistas en medicina familiar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los doctores VILLAVICENCIO CHUMA PACHA ISABEL, BRAVO ROMERO; y, CASTILLO ZHIZHPON.

INTERVENCION DE LA PARTE DEMADADA.

La señora Doctora Laura Cecilia Gomezcoello de Bustos, Abogada de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Cañar señalo.

Señala primeramente que niega los fundamentos de hecho y de derecho planteados en el libelo inicial de la demanda, así como la intervención realizado por la defensa técnica por cuanto la misma no reúne con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 88 de la Constitución así como en los artículos 39 y 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los hoy accionantes señora PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, el señor JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, el señor ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON actualmente se encuentran trabajando y prestan sus servicios lícitos en el Centro de Salud B Cañar con contratos con Servicios Ocasionales en el cargo de médicos especialistas en medicina familiar 1, en su orden desde el 12 de junio del 2018, 25 de noviembre del 2019 y 12 de Junio del 2018. Considerando lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán

Fecha Actuaciones judiciales

solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” La ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid 19 publicado en registro oficial suplemento 229 vigente desde el 22 de junio de 2020 , el Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”. El reglamento a la ley orgánica de apoyo humanitario nro. 165 vigente desde el 29 de septiembre de 2020. Art. 10 dice .- Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas con la atención médica a pacientes diagnosticados de COVID 19. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirá las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo. La norma técnica para la aplicación de concursos de méritos y oposición dispuestos en el artículo 25 de la ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid 19, expedido mediante acuerdo ministerial nro. mdt-2020-232 por parte del ministerio del trabajo, vigente desde el 20 de noviembre de 2020 , el Art. 1 dice .- Objeto.- El objeto de la presente norma es establecer el proceso del concurso de méritos y oposición, mediante el cual se otorgará un nombramiento permanente a los profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en los centros de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), de conformidad a lo establecido en el artículo 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19; y, artículos 10 y 40 de su Reglamento. Señor juez la resolución ADMINISTRATIVA NRO. IESS-DG-CT-2020-004-RFDQ DEL 11 DE AGOSTO DE 2020 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IESS en su art. 3.- dice: Delegar al Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS para que, a nombre y representación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, realice las siguientes funciones como autoridad nominadora: En la administración y gestión del talento humano del nivel NACIONAL: 6. Convocar a concurso de méritos, oposición e impugnación ciudadana a nivel nacional. La circular nro. IESS sdngrth-2020-0063-c de 14 de diciembre de 2020 emitida por la Dra. Holanda Zapata subdirectora nacional de gestión de talento humano para la identificación de servidores según artículo 25 de la ley orgánica de apoyo humanitario, dirigida a los directores provinciales, el lineamientos para los concursos de méritos y oposición dice :1. Este proceso será aplicable únicamente para los profesionales y trabajadores de la salud en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnostico COVID 19, en las unidades médicas que forman parte del Seguro General de Salud Individual y Familiar, y dispensarios del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 2. Para participar en el proceso, los servidores deberán cumplir con los requisitos señalados en artículo 3 de la Norma Técnica para la aplicación de Concursos de Méritos y Oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19. 3. La Unidad de Administración de Talento Humano a la que pertenece el servidor o trabajador, serán los responsables de la veracidad de la documentación e información presentada, con la que se desarrollará el proceso. 4. La Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, será la custodia definitiva del expediente generado para el análisis dentro del mencionado proceso. 5. La Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, será responsable de la ejecución de los concursos de méritos y oposición, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232. Señor juez Esta circular remite el señor Director Provincial del IESS-Cañar a los Directores y Responsables de las Unidades Médicas y del Seguro Social Campesino de la Provincia con Circular IESS-DPU-2020-0078-C, luego la Responsable de Talento Humano del Centro de Salud B Cañar remite a todos los profesionales y trabajadores de esa Unidad Médica para que presenten los expedientes con la información requerida, el Director Técnico Médico, envía la información al Director Provincial; y, la Comisión designada para la revisión y validación de los expedientes emite el Acta de Consolidación y Revisión de expedientes de todas las unidades médicas, para luego ser remitidos por el Director Provincial a la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, en base a lo cual se ha realizado los respectivos concursos de mérito y oposición y se ha concedido los nombramientos a los profesionales de la salud que han cumplido con los requisitos conforme lo dispuesto en la normativa. En el caso de los accionante al haber laborado en forma presencial y contar con verificables de atención directa a pacientes diagnosticados con COVID 19, así se hizo constar en el Acta de verificación de expedientes; encontrándose actualmente en la etapa de verificación de requisitos como consta en los documentos que se adjunta, debiendo aclarar, que no existe todavía un pronunciamiento institucional que le conceda o niegue derecho alguno a la accionante pues no han sido convocados al concurso de méritos y oposición. Como es de su conocimiento señor juez, con fecha 06 de octubre de 2021, los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, emitió la Sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulado, respecto a los CASOS No. 18-21-CN y 29-21-CN, en sesión ordinaria de miércoles 29 de septiembre de 2021, respecto a dos consultas de norma respecto al artículo 25 y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, en la parte resolutive manifiestan: Decisión En mérito de lo expuesto,

Fecha Actuaciones judiciales

administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, al responder las consultas de norma por parte de la jueza y el juez consultantes, dispone: 1. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. 2. Declarar, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, la Norma técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y el Reglamento para la Aplicación del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y Artículo 10 de su Reglamento General. Resolución que es de cumplimiento obligatorio tanto para las Instituciones públicas como para los señores jueces constitucionales. Por lo anteriormente expuesto basándome en la normativa transcrita y a los documentos que se han entregado he demostrado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus Autoridades no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por el accionante, por el contrario al haber dado estricto cumplimiento a las normas indicadas se ha respetado la seguridad jurídica toda vez que los concursos se realizaron por etapas como lo determina el artículo 25 de la Ley Humanitaria y el artículo 10 de su Reglamento que han sido declarados inconstitucionales disponiendo que sean expulsadas del ordenamiento jurídico. No se ha vulnerado el derecho al trabajo, pues el accionante se encuentra hasta la actualidad laborando en la institución con contrato de servicios ocasionales, percibiendo una justa remuneración, no ha sido despedido, además se ha respetado el debido proceso y la igualdad al haber hecho partícipes a todos los profesionales y trabajadores de la salud de la normativa y los lineamientos para los concursos en base al artículo 25 de la Ley Humanitaria y su reglamento. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 establece cuando no procede la acción de protección, aplicándose al presente caso los numerales 1 y 5 esto es: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; y, 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, el nombramiento definitivo no es un derecho constitucional en la esfera laboral, el nombramiento definitivo está sujeto al cumplimiento de requisitos, el accionante pretende la declaración mediante sentencia de un derecho subjetivo al amparo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, , por lo que solicito que la acción planteada se declare sin lugar.

INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Señor juez Dra. Ruth Veros Jaramillo ofreciendo ratificación de la Dra. María José Ramírez Cardoso, directora Regional del Azuay, para lo cual solicito a su autoridad me confiera el termino de tres días para ratificar mi intervención, su señoría con la facultad que me confiere los art 3,5,7 de la ley orgánica de la PGE, me allano a todos y cada una de los argumentos esgrimidos por la Dra. Dra. Laura Gomezcoello en calidad de abogada del IESS, profesional que a su turno a evocado la normativa constitucional, que evidencia de improcedente la acción propuesta, también su señoría se ha entregado a vuestra autoridad toda la documentación que demuestra que las autoridades públicas requeridas para esta acción de protección no han vulnerado ningún derecho de rango constitucional, como se alega, como se afirma en el libelo de la demanda, a pesar de ello su señoría solicito también que se considere los argumento establecidos por la PGE, que los hago en los siguientes términos: el Art 86 numeral 3 de la constitución en donde dice (se lee), en la especie señor juez como había indicado en el inicio de la intervención la Dra. Laura Gomezcoello en calidad de abogada del IESS, le ha indicado de manera cronológica desde que se expidió la, ley orgánica de apoyo humanitario en su art 25 que efectivamente, en benefició los médicos, ya los servidores y trabajadores de salud que estuvieron en primera línea el legislador con el objeto de apoyarles, reconocerles su esfuerzo, y fue justamente otorgarles unos nombramientos previo unos concursos de méritos y oposición, para ello se expidió un reglamento, el mismo señor juez es claro la establecer que la red integral de salud pública tiene que definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo a la planificación de talento humano, de acuerdo a la planificación territorial y criterios técnicos y racionalización del personal requerido, para ello se tenía que coordinar tanto con el ministerio de trabajo, ministerio de salud , con el IESS, e inclusive con el ministerio de finanzas, para el asunto de dinero, para el asunto de vacantes, por como en todo concurso de méritos y oposición, señor juez la Dra. Laura Gomezcoello en calidad de abogada del IESS a tratado de demostrar que se ha cumplido todo lo que dispone el ordenamiento jurídico, efectivamente la ley de apoyo humanitario se encuentra vigente, luego el reglamento, a partir de noviembre del año 2020, se emite la norma técnica del ministerio de trabajo, y a raíz de eso el IESS empieza a convocar a concursos de méritos y oposición, demostrando la entidad que ya está en la fase 7 de 10 de los concursos de méritos y oposición, y no es que les está dando falsa expectativas, al haberles solicitado la documentación, todo lo contrario señor juez más bien lo que nosotros estamos demostrando es justamente de que el estado ecuatoriano a través del IESS, lo que ha estado es cumpliendo con lo que dispone la normativa, haciendo solo lo que la constitucional y la ley nos permite, señor juez hemos demostrado en esta audiencia es que el IESS a través de sus autoridades públicas ha cumplido con lo que determina el ordenamiento jurídico la ley y reglamento para estos casos, por todos los argumentos expuestos señor juez solicito que se declare sin lugar la presente acción de protección

REPLICAS DE LA PARTE ACTORA.

Me iré refiriendo en el orden de exposición de atrás para adelante es decir me refiero primero a la Procuraduría General del Estado y le voy a responder no yo si no la Corte Provincial del Cañar al determinarse la forma como se adquiere el nombramiento definitivo del personal de salud que trabajo en la pandemia durante la emergencia sanitaria Nacional, considera el tribunal que no puede establecerse en un reglamento condiciones, requisitos extras para concursos basados estos sean criterios geográficos que

Fecha Actuaciones judiciales

ellos deben priorizarse de manera paulatina que hay que poner las fases siempre y cuando se requiera a los profesionales que deban estar respaldados en planificaciones de talento humano e incluso de acuerdo a las posibilidades presupuestarias pues aquellas son condiciones que no constan en la ley caso Señor Juez Numero 003281.2021,310 no lo digo yo lo dice el tribunal de esta provincia en una Sentencia dictada . Dice la Dra. Averos que están obligados hacer lo que dice la Constitución y la ley, coincido con ellos pero precisamente no lo han hecho ya que el Seguro Social tenía que convocar a concurso, declarar ganadores y otorgarles los nombramientos a los señores hasta diciembre del año pasado , lo han hecho, no lo han hecho han quebrado la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario han transferido los derechos fundamentales que se han acusado el Seguro Social nos han dicho dos cosas importantes Señor Juez, una que son los hechos no controvertidos y otra los hechos controvertidos en cuanto a los primeros ya no queda duda ha dicho en cuanto a los accionantes presentaros sus documentos, los verificables que necesitaban hay un acta que dice que han cumplido con todo ello y por lo tanto la Dirección Provincial del Cañar ha mandado a Quito, y aquí hay una especie de decisión que no debería darse, parecería que la dirección provincial del Cañar del IESS es algo ajeno al talento humano de Quito, como si el IESS de Quito fuera algo ajeno al IESS del Cañar o viceversa, aquí se ha dicho que el Magister Fernando Palomeque ejerce la representación de todo el Seguro Social en este territorio, entonces él debe respondernos por la Subdirección de Talento de Humano y este bendito departamento de custodia del IESS en Quito y decirnos porque no cumplieron si en diciembre les pidieron las carpetas, porque no cumplieron a eso debe responder el IESS por que no cumplieron al pila de carpetas que mandaron y no lo han hecho, dice también que hay una Sentencia de Corte Constitucional del Ecuador en efecto señor juez, la Sentencia no es del 29 de septiembre pues recién se suscribe o se firma por los señores jueces el 6 de octubre del año 2021 concretamente señor juez a las 15h22, después de ello señor juez hay ocho pedidos de aclaración y ampliación el ultimo presentado el 12 de octubre del 2021 a las quince horas cincuenta y ocho minutos cincuenta y cinco segundos, y que da la casualidad por las cuestiones del hábito que nosotros hemos sido parte de este proceso que es un recurso presentado por mi estudio jurídico con respecto esta Sentencia de la Corte Constitucional con su venia la ficha de la Corte y que es una Sentencia que todavía está en debate no puede decirse que aquella está vigente, y voy a tomar las propias palabras de la Corte Constitucional y en la Sentencia dice en su parte expositiva en el numeral 3 esta Sentencia regirá en el futuro a partir de su publicación en el Registro Oficial, eso tiene lógica y consonancia con el artículo 95 y 139 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional si es que la Corte Constitucional mismo ordena que su fallo es la vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial la pregunta lógica es si no ha sido publicado, tiene vigencia no, y porque esto tiene lógica porque una Sentencia de Corte Constitucional Señor Juez reforma el texto normativo del país y por lo tanto tiene que para tener esa fuerza de ley publicarse en el Registro Oficial aquello señor juez de construir así los pilares de las fundamentaciones erróneas de la Procuraduría como del IESS pensando que pueden en materia constitucional la administración descargar su responsabilidad por gestiones equívocamente sin resultados no se puede no pretender que no se ha vulnerado los derechos sino han hecho lo que no han estado llamados hacer esa omisión señor juez que hoy se acusa como hemos demostrado a pesar de la inversión de la carga probatoria los derechos fundamentales de los señores médicos que han prestado y arriesgado incluso su vida para defender la nuestra y es por ello que esta justicia constitucional señor juez precisamente ante este hecho debe declarar con ligar la acción de protección deducida, obligándole al Seguro Social a convocarles a concurso declararles ganadores y otorgarles nombramiento definitivo no en el tiempo que algún día llegaría como lo ha dicho la Procuraduría y el Seguro Social, como ellos ya están en el departamento de custodia algún día les van a llamar a concurso esta justicia precisamente busca ponerle límites al Estado Ecuatoriano y a sus instituciones para que si algún día sea el día que usted fije señor juez.

REPLICA DE LA PARTE DEMANDADA.

Primeramente me he de ratificar en lo manifestado en mi primera intervención con absoluta lealtad procesal señor juez el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha hecho entrega en su despacho de la documentación referente a lo que implica la implementación de los concursos de méritos y oposición dentro de la institución, como bien hemos manifestado tanto por la Dra. Averos como mi persona, hemos cumplido con lo que establece la ley de Apoyo Humanitario, su reglamento general y obviamente la norma técnica con la cual se han implementado los concursos de méritos y oposición se han receptado a nivel de país todas las carpetas de los médicos profesiones de la salud que más o menos bordean los diez mil carpetas a quienes se les está considerando y se les ha otorgado ya a muchos nombramientos definitivos a quienes han cumplido con los requisitos y obviamente a un gran número de profesionales no se les ha podido dar nombramiento de un día para otro como bien lo manifiesta la norma técnica y concretamente el reglamento los concursos se debían realizar por etapas de forma paulatina estableciendo cual es la necesidad del personal en cada de las unidades médicas lo cual implica de acuerdo a lo que establece el artículo 3 del reglamento informe técnico de la gestión nacional de talento humano en el cual se evidencia criterios técnicos de la racionalización del personal los justificativos que cumplan con los requisitos se tenían que crear los puestos en las partidas especiales que no contaban con la partida vacante y obviamente todo esto es un proceso que implica un gran movimiento de personal y obviamente de recursos de ahí que queda claro que no existe omisión por parte de la institución el haber cumplido e implementado los concursos de méritos y oposición en su momento al haber estado estas normas consideradas como constitucionales nosotros los que pertenecemos a las instituciones públicas, teníamos la obligación de cumplir las mismas. Hoy la Corte Constitucional ha dado la razón a uno de los argumentos que fueron planteados por parte de la Procuraduría precisamente en todas las acciones de protección deducidas quienes manifestaban que efectivamente el artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario era inconstitucional por cuanto se convocaba a un concurso cerrado con personas predeterminadas ya para el puesto obviamente saltándose todo el

Fecha Actuaciones judiciales

proceso que establece el artículo 228 de la Constitución y la Ley de Servicio Público, su reglamento general en donde está plasmado como debe llevarse adelante los concursos de méritos y oposición para que sus aspirantes puedan acceder al servicio público la Corte Constitucional en su Sentencia explica claramente cuáles son los argumentos que tomaron en cuenta para declarar inconstitucional a estas normas lo cual debe ser considerado por los jueces constitucionales al momento de resolver y, en el caso inclusive de existir duda de que si se debe o no aplicar la Sentencia de la Corte Constitucional se debe ser procedente de que se eleve a consulta para saber cómo aplicar por el hecho de que no esté publicado en el registro oficial no quiere decir que no tenga valor alguno las resoluciones de la Corte Constitucional de ahí señor juez que reiterando mi argumento de que la institución ha cumplido a cabalidad, no ha omitido ninguna omisión ni tampoco ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por los accionantes he de solicitar se declare sin lugar la presente acción de protección.

REPLICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Vuelvo y me ratifico en cada uno de los argumentos que ya expuse en el sentido de que la acción de protección que nos ocupa no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución en la Ley de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional porque no está demostrándose que la institución accionada haya omitido haya violado un derecho como tal de los que se narran en el libelo de la acción por que la Dra. Cecilia Gomezcoello entregado en su judicatura señor juez toda la documentación, está evidenciando señor juez que ha cumplido con todo lo que dispone el artículo 10 del reglamento para la aplicación del artículo 25 de la ley de Apoyo Humanitario ello sin perjuicio como digo la Dra. Cecilia Gomezcoello que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de la norma, es verdad aún no está publicado en el registro oficial pero ello quiere decir que el máximo órgano de Control Constitucional ya ha emitido un criterio de que este articulado artículo 25 de la Ley Humanitaria y su reglamento el artículo 10 es inconstitucional por lo tanto señor juez si hay que cuidarnos en la Sentencia que vamos emitir por que podría llegar a ser inejecutable más señor juez que solicito que sea considerado al momento de emitir su sentencia.

INTERVENCION FINAL DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.

La única pregunta para saber si los señores legitimados pasivos han cumplido o no con lo que ordena o no la Ley de Apoyo Humanitario y saber si han convocado a concurso a los señores médicos para decirlos en qué fase están quienes son los tribunales que les van a calificar y nada de eso ha sucedido porque no lo han hecho hay algo que está por encima de la Corte Constitucional señor juez y es la Constitución y la ley la propia jueza consultante la propia Sentencia que ha merecido la decisión de inconstitucionalidad al decir de la sentencia estaba a no aplicar los artículos pero se aplicó y porque los aplico por que el artículo 428 de la Constitución de la Republica dice que si la Corte Constitucional no responde en el plazo de 45 días el proceso sigue adelante, y eso merecía una acción de protección a favor de la Dra. Transito Acero que fue una de las consultas que se motivó, y aquí también está actuando esa seguridad jurídica la Sentencia para tener validez tiene que estar publicada en el Registro Oficial y no lo está y sería conveniente que la Procuraduría y el Seguro se percaten de cuáles son los recursos de aclaración y ampliación porque seguramente serán motivo de análisis cuando esa Sentencia se publique, simplemente no puede tener vigencia porque la misma Corte ha dicho este fallo surtirá efectos a partir de su publicación si no está publicado, sirte efectos no, señor juez en este sentido habiendo sido el propio Seguro Social referido que los señores médicos han cumplido a cabalidad los requisitos exijo de la justicia constitucional que se declare con lugar la acción de protección y se ordene al Seguro Social no en un plazo quimérico sino en uno cierto convoca a concurso declararles ganadores y otorgarles nombramiento.

SEPTIMO. PRUEBA.

Los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON anunciaron y produjeron como prueba a su favor:

Por la señora PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, consta como carga probatoria:

- 1.-Cédula de ciudadanía.
- 2.-Contrato de servicios ocasionales celebrado con el IESS.
- 3.-Memorandum de renovación de relación contractual.
- 4.-Memorandum de la señora PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA relativas al CSB Cañar del IESS.
- 5.-Marcaciones correspondientes a los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio y Julio del 2020.
- 6.-Mecanizado del IESS.

Respecto al señor JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO tenemos:

- 1.-Cédula de ciudadanía.
- 2.-Copia de contrato de servicios ocasionales celebrado con el IESS.
- 3.-Memorandum de renovación de la relación contractual.
- 4.-Horario de Trabajo y marcaciones del señor JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2020.
- 5.-Mecanizado del IESS.
- 6.-Certificado conferido en beneficio del señor JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO en fecha 14 de diciembre del 2020 por parte del IESS.

7.-Informe Técnico Área Covid 19 del año 2020 relativo al señor JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y validado por el IESS.

Mientras que respecto al señor ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON se anunció y produjo como prueba la siguiente:

- 1.-Cédula de ciudadanía.

Fecha Actuaciones judiciales

2.- Contrato de servicios ocasionales celebrado con el IESS.

3.-Memorandum de renovación de relación contractual.

4.-Horario de Trabajo y marcaciones del señor ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON, correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, julio, Agosto, Septiembre, Octubre, noviembre, y Diciembre del 2020.

5.-Mecanizado del IESS.

6.-Certificado conferido en beneficio del señor ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en fecha 14 de diciembre del 2020 por parte del IESS.

7.-Informe Técnico Área Covid 19 del año 2020 relativo al señor JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y validado por el IESS.

A esta prueba debemos sumar la prueba solicitada por los accionantes PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON y presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que consiste en:

1.-Certificado de atenciones Médicas de fecha 12 de Octubre del 2021 conferido por la Dra. Gabriela Pesantez, Directora Técnica Médica del Centro de Salud B Cañar, en el cual se señala:

Se procede a verificar la anamnesis, diagnóstico y pronóstico de los siguientes pacientes:

1.1.-Historia clínica 13360 LEMS atendido el 7 y 10 de julio del 2020 con diagnóstico J 189 y UO72 (Diagnóstico Definitivo, Covid 19) por la Dra. PACHA VILLAVICENCIO adjunto registro de atención.

1.2.-Historia clínica 24520 PVC atendido por la Dra. Pacha Villavicencio atendido el 18, 21 y 24 de septiembre con diagnóstico de J189 y U071 (diagnóstico definitivo COVID 19) adjunto registro de atención médica.

1.3.-Historia Clínica 4719 atendido por el Dr. JAVIER BRAVO el 1 de Junio del 2020 con diagnóstico U071, adjunto registro de atención médica.

1.4.-Historia Clínica 2246 atendido por el Dr. JAVIER BRAVO el 1 de Junio del 2020 con diagnóstico U071 (diagnóstico presuntivo COVID 19) , adjunto registro de atención médica.

1.5.-Historia Clínica 1424 atendido por el Dr. JAVIER BRAVO el 18 de Julio del 2020 con diagnóstico U072 J029 (diagnóstico presuntivo COVID 19), adjunto registro de atención médica.

1.6.-Historia 2481 atendido el 26 de agosto del 2020 y el 7 de septiembre del 2020 con diagnóstico J029 y UO72 (diagnóstico definitivo COVID 19) atendido por el Dr. Castillo Alex, adjunto registro de atención médica.

1.7.-Historia 5052 atendido el 7 de septiembre del 2020 con diagnóstico UO72 (diagnóstico definitivo COVID 19) atendido por el Dr. Castillo Alex, adjunto registro de atención médica.

1.8.- Historia 10322 atendido el 7 de septiembre del 2020 con diagnóstico UO72 atendido por el Dr. Castillo Alex, adjunto registro de atención médica.

1.9.- Historia 10322 atendido el 7 de septiembre del 2020 con diagnóstico UO72 (diagnóstico presuntivo COVID 19) atendido por el Dr. Castillo Alex, adjunto registro de atención médica.

1.10.- Historia 777 atendido el 28 de mayo del 2020 con diagnóstico UO72 atendido por el Dr. Castillo Alex, adjunto registro de atención médica.

1.11.-Historia 10407 atendido el 13 de julio 2020 con diagnóstico y U072 (diagnóstico definitivo COVID 19) atendido por el Dr. Castillo Alex, adjunto registro de atención médica.

2.-Contrato de servicio ocasional celebrado entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representado por la Doctora Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativo, por una parte; y, por otra parte VILLAVICENCIO CHUMA PACHA ISABEL. Denominación Médico/a Especialista en Medicina Familiar 1, grupo ocupacional Servidor Público 12, Grado 18, Plazo, contrato que rige desde el 12 de junio del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018; lugar de labores Centro de Salud B Cañar.

3.- Contrato de servicio ocasional celebrado entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representado por la Doctora Paola Alejandra Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativo, por una parte; y, por otra parte CASTILLO ZHIZHPON ALEX ALBERTO. Denominación Médico/a Especialista en Medicina Familiar 1, grupo ocupacional Servidor Público 12, Grado 18, Plazo, contrato que rige desde el 12 de junio del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018; lugar de labores Centro de Salud B Cañar.

4.- Contrato de servicio ocasional celebrado entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social representado por el Doctor Jorge Murillo Guevara, Director Técnico Médico del Centro de Salud B Cañar; y, por otra parte JUAN FRANCISCO BRAVO ROMERO. Denominación Médico/a Especialista en Medicina Familiar 1, grupo ocupacional Servidor Público 12, Grado 18, Plazo, contrato que rige desde el 5 de noviembre del 2019 hasta el 31 de Diciembre del 2019; lugar de labores Centro de Salud B Cañar.

OCTAVO. DERECHOS REFERIDOS COMO VULNERADOS. Los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en su libelo de demanda indicaron que se les han vulnerado el Derecho al Trabajo que se encuentra reconocido en el Art. 33 de la CRE; como el Derecho a la Seguridad Jurídica reconocido en el Art. 82 de la Madre de las Normas.

Así respecto al DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, esta se encuentra contenida en el artículo 82 de la CRE, en el que señala que el principio de seguridad jurídica está relacionado con el cumplimiento y respeto hacia la constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, entendiéndose como tal la condición

esencial del Estado de Derecho que significa , respeto a las actuaciones de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado y de la aplicación de las normas pertinentes; es una garantía dada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegare a producirse. Seguridad jurídica; que, no implica solamente la existencia de normas claras, públicas y previas; sino la aplicación de las mismas por parte del Estado, así parafraseando a Johanna Romero Larco, en el libro Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, el Estado Constitucional de derechos implica que la actuación del poder público genere certeza en la ciudadanía de que sus derechos serán amparados en el marco del garantismo; es decir con apego a la ley, pero sobre todo a la constitución. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley, con ello la Seguridad Jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales”. Es decir de la norma referida se desprende dos aspectos elementales: a) La preexistencia de las normas claras y públicas, y b) la aplicación por parte de las autoridades. En el primero caso si no existe la norma preestablecida al momento de su aplicación estaríamos frente a un caso de discrecionalidad de la autoridad; y, en el segundo caso la falta de aplicación de la misma estando preestablecida llevaría a la arbitrariedad por aplicar disposiciones distintas o dejarlas de aplicar dicha norma como queda dicho, aspecto que contraviene el Art. 11 numeral 1 y 8 de la Constitución referentes al ejercicio de los derechos y su sometimiento a la constitución debiendo ser garantizado por toda autoridad.

Doctrinariamente la Seguridad jurídica ha sido entendida, no sólo como principio y valor, sino como la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegaren a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación. Así Eduardo Espín respecto a la Seguridad Jurídica, ha señala que ésta ha de entenderse como "la regularidad o conformidad a Derecho y la previsibilidad de la actuación de los poderes públicos y, muy especialmente, de la interpretación y aplicación del Derecho por parte de las Administraciones públicas y de los jueces y tribunales".

Al respecto, sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en algunas de sus sentencias ha señalado “La seguridad jurídica establece ese clima cívico de confianza en el ordenamiento jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone...” (Sentencia No. 0035-09-SEP-CC); sentencia No. 345-17-SEP-CC, “A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto”; y sentencia N° 172-16-SEP-CC, la Corte Constitucional ha determinado que la seguridad jurídica comprende tres elementos esenciales a saber: la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. En efecto señala: “De los criterios jurisprudenciales que preceden se colige que el derecho a la seguridad jurídica está compuesto por tres elementos esenciales, siendo éstos la certeza jurídica, que implica la existencia de normas que respalden, tanto la competencia del juzgador para conocer una materia, como la pretensión de la acción; la eficacia jurídica, que comprende la existencia de normas previas que deben ser aplicadas por los operadores jurídicos mediante una interpretación acorde al caso concreto; y la ausencia de arbitrariedad, que debe ser entendida como la respuesta que satisface la petición del accionante, a través de la aplicación de una normativa constitucional y legal vigente al caso concreto, en aras de una correcta administración de justicia”.

DERECHO AL TRABAJO.

La Constitución de la República del Ecuador en el Título I establece los Elementos Constitutivos Del Estado y en el Capítulo primero señala Artículo. 1 “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”. En tanto que en el artículo 3 de la Madre de las Normas sobre los deberes primordiales del Estado: 1. “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 2. Garantizar y defender la soberanía nacional. 3. Fortalecer la unidad nacional en la diversidad. 4. Garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico. 5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir. 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización. 7. Proteger el patrimonio natural y cultural del país. 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. Es decir el Estado debe acreditar sin discriminación alguna el goce efectivo de los Derechos señalados en la Constitución y en los Tratados Internacionales, referente a la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua; dentro de un marco de desarrollo nacional para acceder al buen vivir. Para ello es evidente para el cabal cumplimiento de los mencionados principios el Estado debe garantizar el derecho al trabajo mismo que garantizará el desarrollo sostenible de las familias ecuatorianas; así el Derecho al Trabajo como parte del Buen Vivir de las personas de encuentra desarrollado en la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 33 señala “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”. En

relación, el artículo 325 CRE establece que “El estado garantizará el Derecho al Trabajo.....”. Derecho al trabajo que tiene como uno de sus principios el de la irrenunciabilidad, conforme lo prevé la norma del artículo 326 de la CRE, en el cual se establecen los principios fundamentales en los cuales se sustenta el derecho al trabajo, el numeral 16 en forma expresa dispone: “ En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyen en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo”. Es relevante el contenido del Artículo 229 de la CRE que establece que son servidoras y servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público; que los derechos de estas personas son irrenunciables tal como lo son de los trabajadores, es decir que no puede dejarse de aplicar o ejercerse una garantía que se encuentra establecida en el sistema legal a su favor; y el Art. 327 prohíbe toda forma de precarización en el ámbito laboral. Derecho al trabajo por lo tanto adquiere fuente constitucional, ya que su plena vigencia y exigencia permite el desarrollo de una vida digna. Derecho al Trabajo que tiene reconocimiento internacional así lo contempla el Artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho al trabajo y la protección especial contra el desempleo, es decir se garantiza la permanencia y estabilidad laboral, entre otros derechos. Además, señala el precitado artículo que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual; que toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege al trabajo al prohibir la esclavitud y servidumbre; igual amparo lo encontramos en el Artículo. 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en los Arts. 6 y 7 encontramos normas que protegen el derecho al trabajo como una oportunidad de toda persona de ganarse la vida, el derecho a un salario digno y equitativo a igual actividad, el derecho a ser promovido, el derecho a condiciones dignas en el campo laboral tanto para el trabajador como para su familia, y el derecho al descanso. Todas estas normas y principios que recoge la Labor que venía desarrollando desde mucho antes la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como ente rector internacional en esta materia y que sentara las primeras bases y principios del derecho laboral; por consiguiente hoy se habla del Derecho Internacional al Trabajo por su relación estrecha con los demás derechos humanos y su protección internacional. Así, amplia protección ha merecido a través los distintos convenios y recomendaciones internacionales que protegen al derecho laboral como un derecho social.

NOVENO.-PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL ARTICULO 25 DE LA LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO Y DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA NOVENA DE LA LEY ORGÁNICA DE APOYO HUMANITARIO PARA COMBATIR LA CRISIS SANITARIA DERIVADA DEL COVID-19.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hizo referencia sobre el hecho de que la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulados habría declarado la inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19; así como declaró por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, la Norma técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y el Reglamento para la Aplicación del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y Artículo 10 de su Reglamento General.

Al respecto hemos de indicar que de la misma lectura de la sentencia en cita en el punto 3 de la Decisión señala “Señalar que lo dispuesto en esta sentencia surtirá efectos a futuro, a partir de la publicación de este fallo en el Registro Oficial”, por lo tanto es evidente que dicha sentencia y sus efectos todavía no forman parte del ordenamiento jurídico interno del Ecuador como para que sirva de materia obligatoria para este juzgador en este caso; por lo tanto no cabe la pretensión de que se considere la sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulados, al respecto hemos de remitirnos a lo señalado en el Artículo 95 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Efecto de la sentencia en el tiempo: Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrá diferir o retrotraer los efectos de las sentencia, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general. Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca un vacío normativo que sea fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o produzca graves daños se podrá postergar los efectos de la declaratoria de constitucionalidad”; en tanto que el Art.139 de la LOGJCC, al tratar sobre los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, señala, que por regla general, la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos normativos y administrativos de carácter general tendrá efectos hacia el futuro. Se reitera la inconstitucionalidad declarada a través de la sentencia antes aludida aún no ha sido publicada en el Registro Oficial para que surta los efectos legales.

NOVENO.-ANALISIS DE LOS HECHOS REFERIDOS EN LA DEMANDA CON RELACION AL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGANICA DE APOYO HUMANITARIO. VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.

En este apartado remitámonos a lo señalado en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario norma que señala “Estabilidad de trabajadores de la salud.-Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”; norma que en su Disposición Transitoria Novena señala “..Para otorgar los nombramientos definitivos a los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) en cualquier centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), se los realizará en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esta Ley..”

Desarrollo y la regulación de la Ley de Apoyo Humanitario que se encuentra establecida en su Reglamento General emitida mediante Decreto Ejecutivo 1165, publicada en Suplemento de Registro Oficial 303, de fecha 5 de octubre del 2020, que en lo que tiene que ver con el Art. 25 de la Norma comentada, en su Artículo 10 entre otras cosas señala, “que para la aplicación de dicho artículo, los subsistemas de la Red Integral de Salud Pública debe definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo a las distintas planificaciones tanto territoriales, criterios técnicos y racionalización del personal (necesidades), agregando además que los concursos deben ejecutarse de forma paulatina por fases y cuando la necesidad de los profesionales se respalde en la planificación de T.H. Señala además de las entidades operativas desconcentradas deben contar con la disponibilidad presupuestaria con cargo al ejercicio fiscal que corresponda y solo con ello las entidades pueden iniciar los procedimientos para otorgar los nombramientos. Finalmente condiciona para el goce de este derecho establecido en el Art. 25 de la LOAH, que debe considerarse a los Médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la Salud, en ambos casos, en funciones relacionadas con la atención médica a pacientes con diagnóstico de COVID 19”; y, el Art. 40 del referido Reglamento determina que en cumplimiento de los plazos que estipula la ley, se deberá actuar conforme la planificación que se ha señalado y que es responsabilidad del Ministerio. Adicional a ello encontramos la Norma Técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuesta en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario expedido mediante Acuerdo No MDT-2020-232 del Ministro de Trabajo, que en su artículo 4.2 describe el procedimiento a seguir.

Anotado ello, remitiéndonos al contenido del Art. 25 de la Ley Humanitaria es claro que para otorgar estabilidad a los trabajadores/profesionales de la salud mediante el otorgamiento de nombramiento definitivo debe verificarse los siguientes requisitos:

a).-Ser trabajadores o profesionales de la salud.

b).-Haber trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19).

c).-Que la modalidad de vinculación, se haya dado a través de un contrato ocasional o de un nombramiento provisional, en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias.

Ahora, es preciso analizar si los señores Médicos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON cumple con dichas exigencias.

9.1.-Así de autos consta que la señora medico PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, se ha vinculado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de un contrato de servicios ocasionales en calidad de Médico/a Especialista en Medicina Familiar 1, Grupo Ocupacional Servidor Público 12, grado 18, celebrado en la ciudad de Cañar, cantón Cañar, Provincia del Cañar en fecha 12 de junio del 2018 con un plazo de duración desde el 12 de junio del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018, cuya plaza de trabajo es en el Centro de Salud B Cañar, contrato celebrado con el estado Ecuatoriano a través del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL representado legalmente por la Dra. Paola Alejandra Vergara Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos de conformidad a la delegación otorgada por el abogado Alberto Ballejo Burneo, Director General del IESS (fojas 3 y 4).

9.2.-Memorandum Nro. IESS-SDNGTH-2020-0079-M de fecha 02 de enero del 2020 remitido por la Ingeniera Lorena Katherine Apunte Osorio, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano mediante el cual se hace conocer al señor Doctor Jorge Maximiliano Murillo Guevara, Director Talento Médico CSB Cañar respecto a la Continuidad Laboral para el personal bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales para el período fiscal 2020, encontrándose dentro del personal que cuyo derecho fue ampliado la señora médico PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA (fojas 5 y 6).

9.3.-Marcaciones por registro de asistencia correspondiente a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio del 2020 (fojas 7 a 12).

9.4.-Historial del tiempo de trabajo por empresa conferido por la Mgs. Norma Silvana Pazmiño Silva, Directora Nacional de Afiliación y Cobertura (e) mediante el cual se hace conocer que PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA prestó sus servicios lícitos, personales en primer lugar para la Dirección Distrital 15D01-Archidona-Carlos Julio Arozemena Tola, período desde 2015-09 hasta 2017-08; y en segundo lugar a Centro de Salud B-Cañar período desde 2018-06 hasta 2021-07 (fojas 13 a 17).

Respecto a ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON consta.

9.1.-A fojas 19 consta un contrato de servicios ocasionales celebrado con INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL representado legalmente por la Dra. Paola Alejandra Vergara Vergara Boada, Directora Nacional de Servicios Corporativos de

Fecha Actuaciones judiciales

conformidad a la delegación otorgada por el abogado Alberto Ballejo Burneo, Director General del IESS celebrado en la ciudad de Cañar, Cantón y Provincia del Cañar en fecha 12 de Junio del 2018, mismo que rigió desde 12 de Junio del 2018 hasta el 31 de diciembre del 2018, en calidad de Médico especialista en Medicina Familiar 1, grupo ocupacional Servidor Público 12, Grado 18.

9.2.-Memorandum Nro. IESS-SDNGTH-2020-0079-M de fecha 02 de enero del 2020 remitido por la Ingeniera Lorena Katherine Apunte Osorio, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano mediante el cual se hace conocer al señor Doctor Jorge Maximiliano Murillo Guevara, Director Técnico Médico CSB Cañar respecto a la Continuidad Laboral para el personal bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales para el período fiscal 2020, encontrándose dentro del personal que cuyo derecho fue ampliado el señor médico ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON (fojas 21 y 25).

9.3.-Marcaciones por registro de asistencia correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre del 2020 (fojas 24 vuelta a 30 vuelta).

9.4.-Historial del tiempo de trabajo por empresa conferido por Carlos Ernesto Torres, Directora Nacional de Afiliación y Cobertura mediante el cual se hace conocer que ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON prestó sus servicios lícitos, personales en primer lugar para la Dirección Provincial de Salud de Loja, período desde 2009-12 hasta 2010-11; en segundo lugar para la Dirección Provincial de Salud de Pichincha, período desde 2012-01 hasta 2014-06; en tercer lugar para la Coordinación Zonal 9 Salud período desde 2014-07 hasta el 2014-12, en cuarto lugar para el Dirección Distrital Nro. 09D02-XIMENA 2-SALUD, período desde 2015-09 hasta 2018-04; y en quinto lugar para el Centro de Salud B-Cañar período desde 2018-06 hasta 2020-11 (fojas 31 a 35).

9.5.-Certificación conferida por el Doctor Jorge Murillo G, Director Técnico CSB Cañar, Dra. Katherine Abad Tapia, Coordinador de Consulta Externa; y, por la Licenciada Marcela Hugo, Responsable de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante oficio Nro. CSBCAÑAR-UATH-14 de fecha 14 de diciembre del 2020, mediante el cual se hace conocer que “el señor ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON portador de la CI. 0104914965 labora en el Centro de Salud B Cañar, como Médico/a Especialista en Medicina Familiar 1 de Atención, desde el 12 de junio del 2018 hasta la presente fecha bajo el régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público, con contrato de Servicios Ocasionales (fojas 36).

9.6.-Informe técnico área Covid 19, Coordinación Zonal 6 de Salud-Centro de Salud B Cañar, Servidor “ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON” en el cual se señala “Durante este período de atención se trabaja en diferentes jornadas laboradas para cubrir las diferentes áreas médicas, desde el mes de marzo hasta diciembre se obtuvo una atención de 87 pacientes sospechosos, COVID 19, virus no identificado CIE-10 U07.2, 51 con diagnóstico definitivo de Covid 19, virus identificado CIE-10 U07 1 35 con resultado negativo 1, resultado no concluyente, todo esto se encuentra en el Sistema AS-400...CONCLUSION. Los pacientes sintomáticos que ingresaron a la unidad recibieron atención en triage por el personal de enfermería, finalmente el área médica los clasifico como sospechosos y se los realizó un hisopado nasofaríngeo para establecer el diagnóstico y realizar el manejo integral del paciente. De igual forma se trabajó en conjunto con el ministerio de salud pública, ente de los servicios de salud públicos y privados del país para el seguimiento y cerco epidemiológico respectivo de los pacientes y sus familias en beneficio de la Comunidad. Nombre y /a Apellido de Servidor MD. ALEX ALBERTO CASTILLO” (fojas 37 a 40).

Respecto a JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO consta.

9.1.-A fojas 42 a 45 consta un contrato de servicios ocasionales celebrado con INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL representado legalmente por el Doctor Jorge Murillo Guevara, Director Técnico Médico del Centro de Salud B Cañar, de conformidad a la delegación otorgada por el Doctor Angel Loja Llanos, Director General del IESS celebrado en la ciudad de Cañar, Cantón y Provincia del Cañar en fecha 5 de noviembre del 2019, en calidad de Médico especialista en Medicina Familiar 1, grupo ocupacional Servidor Público 12, Grado 18.

9.2.-Memorandum Nro. IESS-SDNGTH-2020-0079-M de fecha 02 de enero del 2020 remitido por la Ingeniera Lorena Katherine Apunte Osorio, Subdirectora Nacional de Gestión de Talento Humano mediante el cual se hace conocer al señor Doctor Jorge Maximiliano Murillo Guevara, Director Técnico Médico CSB Cañar respecto a la Continuidad Laboral para el personal bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales para el período fiscal 2020, encontrándose dentro del personal que cuyo derecho fue ampliado el señor médico JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO (fojas 47 a 53).

9.3.-Marcaciones por registro de asistencia correspondiente a los meses de Enero, Febrero, Marzo, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Octubre, Noviembre del 2020 (fojas 54 a 61).

9.4.-Historial del tiempo de trabajo por empresa conferido por Carlos Ernesto Torres, Directora Nacional de Afiliación y Cobertura mediante el cual se hace conocer que JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO prestó sus servicios lícitos, personales en primer lugar para la Dirección Provincial de Salud de Manabí, período 11-2011 hasta el 09-2012; en segunda ocasión para el Hospital General de Portoviejo período desde 11-2012 hasta el 12-2013; en tercer lugar para el Hospital General Dr. Napoleón Dávila Córdova, período desde el 02-2014 hasta el 01-2016, y prestó sus servicios en el Centro de Salud B Cañar período 11-2019 hasta el 11-2020 (fojas 62 a 67).

9.5.-Certificación conferida por el Doctor Jorge Murillo G, Director Técnico CSB Cañar, Dra. Katherine Abad Tapia, Coordinador de Consulta Externa; y, por la Licenciada Marcela Hugo, Responsable de Talento Humano del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante oficio Nro. CSBCAÑAR-UATH-16 de fecha 14 de diciembre del 2020, mediante el cual se hace conocer que “el señor JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO portador de la CI. 1308059367 labora en el Centro de Salud B Cañar, como Médico/a Especialista en Medicina Familiar 1 de Atención, desde el 05 de noviembre del 2019 hasta la presente fecha bajo el

Fecha Actuaciones judiciales

régimen de la Ley Orgánica de Servicio Público, con contrato de Servicios Ocasionales (fojas 68).

9.6.-Informe técnico área Covid 19, Coordinación Zonal 6 de Salud-Centro de Salud B Cañar, Servidor "JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO" en el cual se señala "Durante este período de atención se trabaja en diferentes jornadas laboradas para cubrir las diferentes áreas médicas, desde el mes de marzo hasta diciembre se obtuvo una atención de 47 pacientes sospechosos, COVID 19, virus no identificado CIE-10 U07.2, 25 con diagnóstico definitivo de Covid 19, virus identificado CIE-10 U07 1 22 con resultado negativo, todo esto se encuentra en el Sistema AS-400...CONCLUSION. Los pacientes sintomáticos que ingresaron a la unidad recibieron atención en triage por el personal de enfermería, finalmente el área médica los clasifico como sospechosos y se los realizó un hisopado nasofaríngeo para establecer el diagnóstico y realizar el manejo integral del paciente. De igual forma se trabajó en conjunto con el ministerio de salud pública, ente de los servicios de salud públicos y privados del país para el seguimiento y cerco epidemiológico respectivo de los pacientes y sus familias en beneficio de la Comunidad. Nombre y /a Apellido de Servidor MD. FRANCISCO JAVIER BRAVO" (fojas 70 a 75).

Considerando que en base a las disposiciones adoptadas por el Comité de Operaciones de Emergencia Sanitaria (COE) el Señor Presidente de la Republica mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de fecha 16 de marzo del año 2020, publicado en el Suplemento de Registro Oficial N° 162, de fecha 17 de marzo del 2020, decreta el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, como consecuencia de los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de Pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y que evidentemente representa un altísimo riesgo de contagio para la ciudadanía, generando afecciones a los derechos a la Salud de las y los ciudadanos, cuya convivencia pacífica se ve afectada, disponiendo frente a ello una serie de medidas restrictivas, como lo establece el Artículo 165 de la Constitución de la República. En consecuencia la emergencia sanitaria tiene su inicio desde la emisión del Acuerdo Ministerial que lo declara como tal y la subsiguiente declaratoria del estado de excepción, persistiendo la misma por dos meses, siendo ampliada por 30 días según Acuerdo Ministerial N° 00009-2020; así como renovado el estado de excepción por el Decreto Ejecutivo N° 1052 de fecha 15 de mayo del 2020. La segunda declaratoria de emergencia sanitaria se da por Acuerdo Ministerial 00024-2020 del Ministerio de Salud Pública, de fecha 16 de junio del 2020, durante el plazo que establece el Decreto Ejecutivo 1074, emitido por el Presidente de la República en fecha 15 de junio del 2020 publicado en Registro Oficial Segundo Suplemento 225 el 16 de junio de 2020, esto es la declaratoria de un nuevo estado de excepción por 60 días. Dicha declaratoria de emergencia sanitaria en la red de salud, es extendida por el Ministerio de Salud por treinta días más mediante Acuerdo ministerial 00044-2020 de fecha 15 de agosto del 2020; siendo así mismo renovado el estado de excepción por el señor Presidente mediante decreto ejecutivo 1126 de fecha 14 de agosto del 2020; es evidente que los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON prestaron sus servicios lícitos, personales, y profesionales para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la Sub Red "Centro de Salud B de Cañar", Cantón Cañar, Provincia del Cañar durante el estado de emergencia provocada por el Covid 19.

Además de lo señalado de la revisión procesal se tiene la certeza que la señores Médicos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON durante el estado de emergencia provocada por el Covid 19, ha trabajado en primera línea, atendiendo a pacientes con Covid 19, arriesgando su vida y la de su familia, sumando para salvar vidas, y sacar al país de la emergencia sanitaria.

Consecuentemente ha quedado claro que los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON han prestado sus servicios profesionales para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que forma parte de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) al haberse apoyado en contratos de servicios ocasionales, laborando desde la vigencia del estado de emergencia y hasta la presente fecha, atendiendo a pacientes COVID positivo; siendo estos hechos incontrovertibles inclusive siendo reafirmados por la Doctora Laura Cecilia Gomezcoello de Bustos, Abogada de la Dirección Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Cañar en la exposición realizada, por lo que al reunirse los requisitos previstos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y en el Art. 10 párrafo final de su Reglamento, los legitimados activos están en pleno derecho de reclamar la satisfacción de sus Derecho a la estabilidad laboral mediante la extensión a su favor del nombramiento definitivo.

En oposición, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social como parte del estado, incumpliendo su obligación de proteger y tutelar los Derechos (Corte Constitucional Sentencia No. 707-15-EP/20, Caso 707-15-EP) omite cumplir con la exigencia legal contemplada en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, esto si consideramos que dicha Ley fue publicada en el Registro Oficial, Suplemento No. 229, de fecha 22 de junio del 2020, lo que evidentemente afecta el Derecho al Trabajo de los hoy accionantes en la garantía de su estabilización que trae consigo una precarización laboral, que se encuentra constitucional y legalmente proscrito; derechos laborales sobre cuya tutela, irrenunciabilidad e intangibilidad ha sido referida por la Corte Constitucional del Ecuador órgano que en su sentencia No. 062-14-SEP-CC) ha señalado "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". En esta línea el Artículo 228 de la

Fecha Actuaciones judiciales

CRE prevé el ingreso al servicio público, su accenso y promoción mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determina la ley, aspecto éste que posibilita la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y cuyos requisitos como ya se ha señalado cumple la actora. Es preciso remarcar lo señalado en la sentencia N.º 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-11-EP del 04 de junio de 2014 emitido por la Corte Constitucional: “El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)”, en esta línea la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia C-614 de 2009, “que si la fuerza laboral se considera como un instrumento para obtener los recursos necesarios para lograr una vida digna y como un mecanismo de realización personal y profesional, es lógico concluir que son objeto de garantía superior tanto el empleo como todas las modalidades de trabajo lícito” en este sentido, el derecho constitucional al trabajo conforme manda la Constitución ha sido garantizado por el Estado, a través de la promulgación y vigencia de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitaria que contiene incentivos para los trabajadores/profesionales de la salud, que ineludiblemente debe ser acatados por el IESS, pues su inobservancia trae consigo una afeción al Derecho al Trabajo. Consecuentemente el Derecho al Trabajo en la garantía de la estabilización de los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON ha sido violentado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, al no convocar al concurso de méritos y oposición para otorgarle el nombramiento definitivo tal como lo establece el Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, incluso superando el plazo de seis meses conforme lo señalado en la disposición transitoria novena de la comentada ley, norma legal que fue concebida a partir de la pandemia, que ha exigido un sacrificio extraordinario a los profesionales y trabajadores de la salud, que se han visto en la obligación de sacrificar no solo su tiempo y el de su familia, si no su salud e incluso sus vidas.

Por otro lado en lo que respecta a la certidumbre del derecho, a la tutela y seguridad que el estado debe otorgar a sus administrados, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma, para que ellos surtan los efectos que deseamos o para tomar las medidas actualizadas para evitar los efectos que no deseamos, y que podrían producirse según la ley, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla, considerando que la Seguridad Jurídica tiene como fundamento, el respeto al principio de legalidad; y, el orden jerárquico de aplicación de las normas, mediante el cual los actos del poder público emitidos en el términos señalados en la Ley que autoriza o faculta; potestad administrativa que por un lado no puede ir más allá de lo previsto en la Ley, y por otro lado esa misma autoridad en la expedición de sus actos esta constreñida en aplicar primero la Constitución, y bajo de ella en su orden: los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos, obligación que ha sido ignorada por el IESS al dejar de aplicar en este caso en beneficio de los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON la norma del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, misma que se encuentra establecida de forma previa, de manera clara y precisa, contando con un plazo de vigencia para su aplicación a partir de su promulgación, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República, afectando la progresividad de los Derechos (Art. 11.8 de la CRE), sin considerar que la Madre de las Normas, es claramente garantista, y que la seguridad jurídica dentro del Estado constitucional de derechos, debe ser entendida como una justicia concebida como exigencia de adaptación del derecho a la necesidad de la vida social. Inseguridad arrastrada por el IESS, que impide se promueva un adecuado desarrollo de los derechos sociales y económicos de la legitimada activa cuya consecuencia es la desconfianza, temor, desconcierto y el sentimiento de falta de protección frente al poder público. Y es frente a ello que la justicia constitucional en garantía de la tutela judicial efectiva contemplada en el artículo 75 de la Constitución de la República, entendiéndolo como señala Roberto Dromi “la justicia sólo existe en cuanto está montada sobre un orden seguro, y, la seguridad sólo es pensable en un orden justo”, debe otorgar una respuesta fundada en derecho, a la pretensión realizada por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON reuniendo requisitos constitucionales y legales del caso, mediante un proceso, con condiciones mínimas, que permitan arribar a una resolución que asegure su eficacia y ejecución.

Por otro lado el artículo 11 de la CRE trae consigo una serie de garantías constitucionales entre ellas: “1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías

constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos; garantías constitucionales referidas que considerando el orden jerárquico de las normas referidas en el Art. 425 de la Madre de las Normas “El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.....”, tienen que ser de acatamiento obligatorio, directo e inmediato por autoridades administrativas y por operadores de justicia, adecuándose a lo señalado en el artículo 242 de la Carta Fundamental “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público”; el Art. 426 de la CRE determina “Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos”, mientras que el Art. 427 la norma supra anota “Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”, este juzgador en garantía del Principio de no regresividad de Derechos, sobre lo cual la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 037-16-SIN-CC ha señalado “Principio constitucional de no regresividad de los derechos: Implica que si un derecho constitucional, al momento de su reconocimiento o desarrollo, alcanzó determinado nivel de protección, dicho nivel, no puede ser menoscabado a partir de una regulación normativa. Por lo tanto, este principio de no regresividad se constituye en un límite a la potestad legislativa y al principio de libertad de configuración normativa, en tanto todo acto normativo que guarde relación o regule un derecho constitucional, debe respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad”, considerando que en un Estado constitucional de derechos se instrumenta normativamente sobre la base de un modelo que contiene tres elementos que sobresalen (Dr., Jorge Zavala Egas-Teoría y práctica procesal y constitucional): 1.-la supremacía constitucional y de los derechos fundamentales que son todos los enunciados por la Constitución sean de libertad y los de naturaleza Social. 2.-El imperio del principio de juridicidad que somete a todo poder público al derecho. y; 3.-La adecuación funcional de todos los poderes públicos a garantizar el goce de los derechos de libertad y la efectividad de los sociales, este Juzgador estima pertinente la acción de protección planteado por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON al haberse adecuado el escenario planteado en este caso con lo dispuesto en el Artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un

derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

Consecuentemente al haberse vulnerado los derechos a la Seguridad Jurídica, y al Trabajo de los legitimados activos entendiéndose que los derechos fundamentales exigen de los jueces la obligación de derrocar barreras que impiden el acceso a la justicia en pro del derecho a la igualdad de las personas y de la superación de discriminación estructural de ciertos grupos sociales; con la finalidad de encaminar las disposiciones de los Tratados de Derechos Humanos, que supongan la erradicación de abusos y un constante desarrollo en la protección del derecho nace el Principio de Progresividad, y por tal razón, la nueva corriente neoconstitucionalista, supone no solo una supremacía absoluta de la Constitución, sino que también crea un paradigma de ordenamiento jurídico subordinado a las normas constitucionales y en necesaria armonía con sus principios y derechos, trae consigo a la progresividad a la esfera constitucional, siendo de suma importancia que las disposiciones contenidas en la Constitución no se estanquen en el tiempo de su redacción, sino que vayan de la mano con la evolución de la sociedad. Así en el actual Estado Constitucional de Derechos y Justicia, la Constitución Ecuatoriana fue aprobada como una Constitución Garantista, siendo a la vez garantía en sí misma y norma de aplicación directa. Este cambio paradigmático jurídico tiene que ser evidenciado en todos los ámbitos de la creación, reforma, adición y derogación de normas, siguiendo la línea trazada por la Norma Suprema y el Bloque de Constitucionalidad, con la finalidad de que los derechos no se vean disminuidos o a su vez sean vulnerados. Es así como los valores, principios, los grupos de derechos y la supremacía constitucional que constituyen la base fundamental de la Constitución Ecuatoriana, exige el sometimiento de las normas infra constitucionales a la Norma de normas, y el principio de legalidad debe estar en armonía con ésta, a fin de que los derechos sean garantizados en las normas sustantivas y adjetivas, tema sobre el cual la Corte Constitucional en su sentencia No. 017-17-SIN-CC CASO No. 0071-15-IN, 2017, ha conceptualizado: “...que el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida”. En suma, el principio de progresividad significa por una parte, que el Estado se encuentra obligado a establecer los mecanismos necesarios para la satisfacción y goce de los derechos de los seres humanos y por otra, señala que no se pueden suprimir o reducir los derechos vigentes. La Corte Constitucional ha determinado mediante la sentencia No. 016-13-SEP-CC de fecha 16 de mayo del 2013: "la acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional, es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria" se ha de agregar que cuando están de por medio derechos fundamentales que influyen en forma directa en la supervivencia del recurrente, de su familia, como es el derecho al trabajo, la garantía constitucional de Acción de Protección es la vía eficaz en razón de los Derechos constitucionales reclamados; más aún cuando en materia de aplicación e interpretación de los derechos, partiendo de los mandatos de optimización y como normas técnicas, esta se hará en el sentido más favorable a la persona, el llamado principio pro-homine o pro-persona; por lo que, toda acción u omisión del Estado que atente contra un derecho fundamental constituye un atentado a su integridad y al régimen de desarrollo como instrumento para la consecución y realización del buen vivir, *sumak kawsay* y la procura existencial, obligando a la funcionalización de todos los poderes a cumplir con su deber general de brindar una garantía efectiva del ejercicio de los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza, para un crecimiento sostenible y dinámico.

En pleno respeto a la supremacía constitucional, caso contrario ésta sería simplemente “una hoja de papel”, tomando la expresión de Ferdidando Lasalle; habiéndose adecuado los presupuestos establecidos en el artículo 88 de la Constitución en relación con el artículo 39 de la L.O.G.J.C.C, que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, al haberse omitido cumplir con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, inobservado los derechos constitucionales como es la seguridad jurídica, y al Trabajo, se estima pertinente/adecuada la vía empleada por los señores médicos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON y que ha sido advertida en la exposición de su defensa técnica; habiéndose cumplido con lo señalado por la Corte Constitucional en su sentencia Nro. 102-13-SEP-CC dentro del caso Nro. 0380-10-EP “la acción de protección exige por parte del juez, la verificación de la existencia o no de la vulneración de un derecho constitucional en el caso que llega a su conocimiento”; amén que la Corte Constitucional respecto a la acción de incumplimiento dentro del caso N° 58-20-AN en una resolución de inadmisibilidad de la acción por incumplimiento ha determinado que respecto del cumplimiento de una norma de carácter general, el accionante no puede pretender que se protejan derechos subjetivos de su titularidad en un caso concreto, pues aquello puede ser garantizado por otras garantías jurisdiccionales, lo que supone el criterio de que los requisitos de claro, expreso y exigible debe estar establecida de forma inequívoca al accionante de dicha causa, empero dicha prerrogativa le corresponde a la Corte Constitucional.

DECIMO. DECISIÓN. El reconocimiento y positivización constitucional de los derechos y libertades no es suficiente garantía de su cumplimiento, la doctrina ha indicado que un derecho vale lo que valen sus garantías, y son éstas las que ponen en evidencia la

Fecha Actuaciones judiciales

intención del constituyente en dar efectividad a los derechos por él enunciados.

El Ecuador al ser un Estado constitucional de derechos y justicia, asume como característica fundamental, ser un Estado Garantista, construyéndose sobre la base de los derechos fundamentales de la persona, y al asumir este rol de garantismo, vincula los derechos fundamentales consagrados en la Constitución con todos los poderes públicos debidamente constituidos.

Es así que, al encontrarse los Derechos al Trabajo y a la Seguridad Jurídica garantizados en la Constitución de la República, artículos 33, 82, 325, 326 numeral 2, 327 inciso 2, las instituciones que forman parte del Estado en su ámbito deben ajustar sus políticas a la satisfacción plena de dichos Derechos.

En el caso que nos ocupa ha quedado demostrado la inobservancia de las ineludibles obligaciones que la Administración Pública debe cumplir; que ha generado una vulneración a los Derechos manifestados en el libelo de la acción (Derechos al Trabajo y a la Seguridad Jurídica), entendiéndose que no solamente se viola Derechos Constitucionales cuando se ha dictado actos, sino cuando hay omisiones, es decir cuando hay una actuación o actitud morosa, una abstención de hacer algo, una inactividad, una quietud, en suma un descuido que perjudica los derechos garantizados en la Constitución. Consecuentemente ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA aceptando la Acción de Protección deducida por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA ecuatoriana con cédula de ciudadanía No. 0302130893, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO ecuatoriano con cédula de ciudadanía No 1308059367; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON ecuatoriano con cédula de ciudadanía No 0104914965, se declara la vulneración de sus Derechos al Trabajo establecido en los Artículos. 33, 325 en relación con el Art. 326 numeral 2, 327 inciso 2 de la Constitución de la República; así como el derecho a la Seguridad Jurídica establecido en el Art. 82 ibídem de la Norma Suprema, por omisión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al no convocar al concurso de méritos y oposición respectivo para otorgarle un nombramiento definitivo tal como lo dispone el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; consecuentemente en apoyo al Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Reparación integral. En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial.." se dispone:

10.1.-Que el Instituto Ecuatoriano de seguridad Social proceda en el plazo de noventa días a iniciar el proceso y llamar al concurso de méritos y oposición a los legitimados activos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA ecuatoriana con cédula de ciudadanía No. 0302130893, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO ecuatoriano con cédula de ciudadanía No 1308059367; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON ecuatoriano con cédula de ciudadanía No 0104914965, en los términos que establece el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y demás normas complementarias y de esta forma se le extienda el nombramiento definitivo en el puesto que se encuentran ejerciendo, esto en calidad de Médico/a Especialista en Medicina Familiar 1, Grupo Ocupacional Servidor Público 12, grado 18.

10.2.-Como garantía de no repetición el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de su representante legal, efectuará la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de treinta días. El representante legal de la institución o su delegado deberá informar a este juzgador sobre su cumplimiento de manera documentada.

10.3.-Se dispone que la Defensoría del Pueblo, realice un seguimiento del presente caso y del cumplimiento de la presente sentencia, en concordancia con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10.4.-Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República.

A petición de la señora abogada María José Ramírez Cardoso, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en el Azuay, Cañar y Morona Santiago, se da por legitimada la intervención que a su nombre lo realizó la Señora Doctora Ruth Averos Jaramillo en la Audiencia Pública llevada a cabo en esta casa el día viernes 15 de octubre del 2021 desde las 15h30. Téngase en cuenta el correo electrónico señalado para recibir notificaciones.-Notifíquese.

18/10/2021 ESCRITO

11:08:03

Escrito, FePresentacion

15/10/2021 ACCION DE PROTECCION

15:30:00

En la ciudad de Cañar, hoy 15 de días del mes de octubre del año 2021, a las 15H30, minutos, ante el Dr. Luis Carlos Matovelle Veintimilla juez de la Unidad Judicial 1 de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cañar, y el secretario de este despacho Abg. Leonardo Salazar, quien constata la presencia de las partes procesales compareciendo los accionantes médicos BRAVO ROMERO JAVIER FRANCISCO, CASTILLO ZHIZHPON ALEX ALBERTO, VILLAVICENCIO CHUMA PACHA ISABEL en junta de sus defensores Dr. Guillermo Saquicela Espinoza, Abg. Patricio Torres Quezada, comparece también los accionados Dr.

Fecha **Actuaciones judiciales**

Fernando Palomeque en calidad de Director PROVINCIAL DEL CAÑAR DEL IESS, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, en junta de su defensora la Dra. Laura Gomezcoello, quien ofrece poder o ratificación de Subdirector Nacional de Talento Humano Eco. Irene Prascovia Salazar Rodríguez, y Director General del IESS, Eco. Nelson García Tapia, comparecer también la Dra. Ruth Averos Jaramillo en calidad de abogado de la Procuraduría General del Estado, con el objeto de llevar cabo la diligencia de audiencia de acción de protección, en este momento el señor juez procede a indicar cuál será el desarrollo de esta diligencia, declarando iniciada la misma concediendo la palabra al abogado de la parte accionante para que en el tiempo de 20 minutos realice su alegato inicial, quien dice: Hemos deducido una Acción de Protección en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, su Dirección Provincial en esta Provincia del Cañar y su Centro de Salud en este cantón Cañar, y lo han hecho acusando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de una omisión inconstitucional, porque vulnera Derechos Fundamentales. Los señores hoy accionantes son médicos, profesionales de la salud, que han laborado dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a lo largo de estos años y no siendo la excepción a lo largo de la emergencia sanitaria. Existía y existe una orden clara que emana de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario en su artículo 25 de que aquellos profesionales de la salud que han trabajado durante la emergencia sanitaria sea con un contrato de servicio ocasionales o nombramiento profesional haciéndole frente a esta emergencia dentro de la Red de Salud Pública de Salud, se les llamará a un concurso de méritos y oposición se les declarará ganadores y se les entregará un nombramiento definitivo, cuando Disposición Transitoria Novena de la Ley en el plazo de seis meses de publicado la misma, y ella surgió en Junio del 2020, debía ser cumplido a tabla raja hasta diciembre del año 2020 hoy contamos 15 de Octubre del año 2021 y aquello no ha sucedido. Porque ellos fueron acreedores de aquel reconocimiento que manda la Ley, pues precisamente se trata en común de varios profesionales de la Salud, todos son médicos, profesionales del Centro de Salud Tipo B del IESS Cañar, cada uno de ellos tiene un contrato de servicios ocasionales y cada uno de ellos ha realizado una labor encomiable durante la emergencia sanitaria. En el caso de la Doctora PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, ha celebrado un contrato de servicios ocasionales que consta con el Nro. DNSC-PROV-2018-006942 que le ha ligado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social obra desde fojas 3, 4, luego este contrato de servicios ocasionales se ha continuado renovando merced al Memorando No. IESS-SDÑGTH-2020-0079-M de fecha 02 de enero del 2020 y así hasta la presente fecha la doctora sigue prestando sus servicios, todo el tiempo de la emergencia sanitaria y a partir de fojas 7 en adelante están las marcaciones de la doctora hasta la fojas 12, ella ha laborado presencialmente dentro de esta Red Integral de Salud Pública, así mismo la doctora PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, ha atendido a muchos pacientes y dentro de esos también a pacientes confirmados Covid positivos, la propia entidad del estado ha envidado a esta casa de justicia la prueba que se ha pedido con su auxilio judicial y ha puesto de relieve en el Certificado de atención médicas que obra a fojas 103 que VILLAVICENCIO CHUMA PACHA ISABEL ha atendido a pacientes con diagnóstico 071 072 como son los pacientes de iniciales LEMS, PIVC, que se ha adjuntado parte de las historias clínicas de los mismos, así mismo hay que poner en relieve que esta defensa ha requerido del Seguro Social que se envíe respecto de la doctora PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, el informe técnico que aquella presento para hacerse acreedora de este beneficio y el IESS ha omitido enviar esta información, usted tendrá que tener en consideración el principio de veracidad que goza la materia constitucional; pero hay algo claro respecto al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a fojas 137 y 137 vuelta, hay una acta de consolidación y revisión de los expedientes del Centro de Salud del Cañar, en donde el IESS en Diciembre del 2020 reconoce como expedientes validados aplicables en beneficio de la Ley Humanitaria a los tres médicos que hoy están aquí, el doctor BRAVO ROMERO JAVIER FRANCISCO, el doctor CASTILLO ZHIZHPON ALEX ALBERTO, y obviamente la Doctora VILLAVICENCIO CHUMA PACHA ISABEL expedientes validados. En ese mismo orden de ideas el doctor JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO al igual tiene su expediente validado por parte del mismo Seguro Social que hoy esta demandado perdón me remito primero al Doctor ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON para ir en orden, también tiene un contrato con servicios ocasionales a fojas DNSC.PROV-2018-006944 el mismo que también ha sido renovado automáticamente mediante el mismo memorando al que ya hice referencia, el doctor tiene todos los horarios de trabajo y marcaciones que obra a partir de fojas 21 vuelta en adelante hasta la fojas 30 vuelta, así mismo y como aditamento el doctor goza de una certificación del propio instituto ecuatoriano de seguridad social suscrita por su ex Director Técnico el Doctor Jorge Murillo que obra a fojas 36 y que refiere que ALEX CASTILLO es un profesional que se encontraba destinado en el área de contingencia de sintomáticos respiratorios con actividades de atención médica, directamente a los pacientes con el covid 19 con problemas respiratorios, en suma de aquello el doctor CASTILLO ZHIZHPON a elaborado un informe técnico que se llama, "informe técnico del área Covid 19 que obra a partir de fojas 37 y que está suscrito por los propios representantes del Seguro Social de su momento Director Técnico del Centro de Salud, de la Coordinadora del Área Médica y que refiere algo importante "pacientes sospechosos atendidos 87, pacientes que también han sido hisopados, resultando también positivos para portar el virus del covid 19, como digo esto ha sido suscrito por las propias autoridades; finalmente el doctor JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO en la misma línea posee un contrato de servicios ocasionales el DMSC-PROV.2019.006 y así mismo obra a fojas 42 y se extiende hasta la fojas 45, también ha sido renovado a través del mismo memorando que ya ha hecho alusión en el caso de los dos galenos, tiene también sus horarios de trabajo que da cuenta que su labor dentro del Centro de Salud B Cañar que obra a fojas 47 hasta la fojas 61, así como en el caso del doctor CASTILLO ZHIZHPON el señor doctor ROMERO BRAVO perdón BRAVO ROMERO tiene su certificación suscrita por el Seguro Social de que trabajo en el área de contingencia de sintomáticos respiratorios en actividad de atención médica, ha hecho un informe técnico en el área covid que obra

a fojas 69 en adelante y que también ha sido validado por las propias autoridades del Seguro Social en el cual da cuenta que en un consolidado que dentro de los pacientes que ha atendido, existen varios 25 para ser exactos covid portadores, que también ha estado expuesto a ese riesgo el doctor JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO, todo esto se subsume en el antecedente que se ha referido a priori es el hecho de que los señores médicos han cumplido con cada uno de los requisitos, lo ha dicho el propio IESS en su acta de validación de expedientes, pero que ha hecho el Seguro, el Seguro ha cumplido con su obligación de llamarles a concurso, hay una convocatoria que se haya hecho en favor de los médicos que me acompañan en esta tarde?, no, menos se les ha declarado ganadores de su puesto y menos se les ha extendido un nombramiento definitivo, lo único que se ha hecho con estas personas, es crearles una expectativa, una falsa esperanza, en Diciembre, llamándoles a que entreguen sus carpetas y diciéndoles que las mismas han llegado a la ciudad de Quito, pero que lastimosamente tienen que esperar, esa omisión de no haber realizado lo que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario ordenaba y ordena que es el hecho de que hasta Diciembre del año pasado debían haberles convocado a concurso, declararles ganadores, y otorgarles un nombramiento, viola dos Derechos por esencia, por un lado el Derecho al Trabajo y el otro el Derecho a la Seguridad Jurídica; el primero de aquellos el Derecho al Trabajo previsto en el artículo 33 de la Constitución pero que no puede entenderse en abstracto sino tenemos que ver cuál ha sido el desarrollo de este Derecho a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, así ya la Corte ha referido en su sentencia 016-13 que el Derecho al Trabajo es un Derecho que no solo se limita al hecho de que yo pueda estar sujeto o no a un contrato o recibiendo un salario mensual, sino el hecho de no haber realizado el trabajo en la forma como debía realizarlo, también vulnerado el duro núcleo de este Derecho y los señores médicos que ahora están acá, desde diciembre del año pasado, lo cierto es que deben laborar con nombramiento definitivo y no lo están haciendo ergo el Derecho al Trabajo se ve vulnerado, no hay que desconocer también que este Derecho 241-16SC es un Derecho que tiene y goza de interdependencia con otros Derechos fundamentales como es el Derecho a la Vida Digna y al ejercicio de los Derechos de Libertad, así dice la Corte Constitucional, y así mismo ha desarrollado este criterio en su sentencia 004 18, pero porque viola también la Seguridad Jurídica, si es que se habla de la Seguridad Jurídica solamente como aquellas normas claras, previas, pública del Artículo 82 no conseguimos saber nada, pero si ahondamos en la jurisprudencia constitucional encontramos en la sentencia 130-15-CC de la Corte Constitucional que esta Seguridad Jurídica se refiere a que las personas deben gozar de previsibilidad y de certeza, y esa previsibilidad y certeza suponen que yo como administrado voy a saber que el estado ecuatoriano en este caso va a actuar dentro de los límites constitucionales y que le imponen la Ley y si es que el estado ecuatoriano en este caso el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el límite que le ha señalado la Ley es hasta diciembre del 2020, los señores debían haber sido convocados a concurso, declarados ganadores y entregarles sus nombramientos no lo ha hecho se ha vulnerado esa previsibilidad esa certeza que ya no pueden mantener los señores respecto al estado, veamos solamente el caso de hoy que va a pasar ahora ya no les van a decir que el expediente está en Quito en custodia y que les llegaran sus nombramientos, les van a decir hay una sentencia de la Corte Constitucional lamentamos muchísimo pero ya no podemos hacer nada, entonces precisamente esa certeza, esa previsibilidad se ven venidos a menos por esa omisión por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Inexistencia de otra vía, esta es la vía adecuada para plantear la tutela de los Derechos fundamentales, hemos revisado una y otra vez el núcleo duro establecido de estos derechos por la Corte Constitucional y de acuerdo al artículo 88 de nuestra constitución, la acción de protección es la vía expedita para esa tutela expedita de esos Derechos fundamentales, sobre esta base de hechos subsumidos en Derechos la identificación de nuestra pretensión no es otra que se declare con lugar esta acción de protección se determine por un lado la vulneración del derecho al trabajo, por otro la vulneración al Derecho a la Seguridad Jurídica y que se le comine al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a que en un plazo fatal cumpla con ese mandato de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y se les convoque a concurso, declare ganadores y se les entregue un nombramiento definitivo como médicos especialistas en medicina familiar del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a los doctores VILLAVICENCIO CHUMA PACHA ISABEL, BRAVO ROMERO; y, CASTILLO ZHIZHPON. Téngase en cuenta lo manifestado por el abogado de los accionantes continuando con el desarrollo de esta diligencia, se concede la palabra a la Dra. Laura Gomezcoello en calidad de abogada del IESS, quien dice: comparezco a la presente Audiencia Pública en representación del Mgs. FERNANDO BOLÍVAR PALOMEQUE LÓPEZ, Director de la Dirección Provincial del IESS- Cañar, quien tiene la representación legal en la provincia en base a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Seguridad Social, de la doctora GABRIELA PESANTEZ OCHOA, Directora Técnico Médico del Centro de Salud B Cañar y de la ingeniera MARÍA GABRIELA MARTÍNEZ CANTOS Responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Centro de Salud B Cañar, en la Acción Ordinaria de Protección Constitucional, propuesta en contra del IESS, doy contestación a la misma en los siguientes términos: Niego los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad que corresponde a la acción de protección y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los accionantes PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, FRANCISCO BRAVO ROMERO Y ALEX ALBERTO CASTILLIO ZHIZHPON, se encuentran trabajando actualmente y prestan sus servicios lícitos y personales en el Centro de Salud B Cañar, con CONTRATOS DE SERVICIOS OCASIONALES en el cargo de MEDICOS ESPECIALISTAS EN MEDICINA FAMILIAR 1, desde el 12 de junio de 2018, 05 de noviembre de 2019 y 12 de junio de 2018, respectivamente, laborando hasta la actualidad, Conforme lo dispuesto en la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: "Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” La ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid 19 publicado en registro oficial suplemento 229 vigente desde el 22 de junio de 2020 , el Art. 25.- Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo”. El reglamento a la ley orgánica de apoyo humanitario nro. 165 vigente desde el 29 de septiembre de 2020. Art. 10 dice .- Estabilidad laboral: Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Para el efecto se considerará a los médicos y aquellos profesionales y trabajadores de la salud, en ambos casos, en funciones relacionadas con la atención médica a pacientes diagnosticados de COVID 19. El Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública como Autoridad Sanitaria Nacional definirá las denominaciones y condiciones de puestos sujetos a este artículo. La norma técnica para la aplicación de concursos de méritos y oposición dispuestos en el artículo 25 de la ley orgánica de apoyo humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del covid 19, expedido mediante acuerdo ministerial nro. mdt-2020-232 por parte del ministerio del trabajo, vigente desde el 20 de noviembre de 2020 , el Art. 1 dice .- Objeto.- El objeto de la presente norma es establecer el proceso del concurso de méritos y oposición, mediante el cual se otorgará un nombramiento permanente a los profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en los centros de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS), de conformidad a lo establecido en el artículo 25 y Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19; y, artículos 10 y 40 de su Reglamento. Señor juez la resolución ADMINISTRATIVA NRO. IESS-DG-CT-2020-004-RFDQ DEL 11 DE AGOSTO DE 2020 EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DEL IESS en su art . 3.- dice: Delegar al Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS para que, a nombre y representación del Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, realice las siguientes funciones como autoridad nominadora: En la administración y gestión del talento humano del nivel NACIONAL: 6. Convocar a concurso de méritos, oposición e impugnación ciudadana a nivel nacional. la circular nro. IESS sdngth-2020-0063-c de 14 de diciembre de 2020 emitida por la Dra. Holanda Zapata subdirectora nacional de gestion de talento humano para la identificacion de servidores según artículo 25 de la ley organica de apoyo humanitario, dirigida a los directores provinciales, el lineamientos para los concursos de méritos y oposición dice :1. Este proceso será aplicable únicamente para los profesionales y trabajadores de la salud en funciones relacionadas directamente con la atención médica a pacientes con diagnostico COVID 19, en las unidades médicas que forman parte del Seguro General de Salud Individual y Familiar, y dispensarios del Seguro Social Campesino del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. 2. Para participar en el proceso, los servidores deberán cumplir con los requisitos señalados en artículo 3 de la Norma Técnica para la aplicación de Concursos de Méritos y Oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del COVID 19. 3. La Unidad de Administración de Talento Humano a la que pertenece el servidor o trabajador, serán los responsables de la veracidad de la documentación e información presentada, con la que se desarrollará el proceso. 4. La Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, será la custodia definitiva del expediente generado para el análisis dentro del mencionado proceso. 5. La Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, será responsable de la ejecución de los concursos de méritos y oposición, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-232. Señor juez Esta circular remite el señor Director Provincial del IESS-Cañar a los Directores y Responsables de las Unidades Médicas y del Seguro Social Campesino de la Provincia con Circular IESS-DPU-2020-0078-C, luego la Responsable de Talento Humano del Centro de Salud B Cañar remite a todos los profesionales y trabajadores de esa Unidad Médica para que presenten los expedientes con la información requerida, el Director Técnico Médico, envía la información al Director Provincial; y, la Comisión designada para la revisión y validación de los expedientes emite el Acta de Consolidación y Revisión de expedientes de todas las unidades médicas, para luego ser remitidos por el Director Provincial a la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS, en base a lo cual se ha realizado los respectivos concursos de mérito y oposición y se ha concedido los nombramientos a los profesionales de la salud que han cumplido con los requisitos conforme lo dispuesto en la normativa. En el caso de los accionante al haber laborado en forma presencial y contar con verificables de atención directa a pacientes diagnosticados con COVID 19, así se hizo constar en el Acta de verificación de expedientes; encontrándose actualmente en la etapa de verificación de requisitos como consta en los documentos que se adjunta, debiendo aclarar, que no existe todavía un pronunciamiento institucional que le conceda o niegue derecho alguno a la accionante pues no han sido convocados al concurso de méritos y oposición. Como es de su conocimiento señor juez, con fecha 06 de octubre de 2021, los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador, emitió la Sentencia Nro. 18-21-CN/21 y acumulado, respecto a los CASOS No. 18-21-CN y 29-21-CN, en sesión ordinaria de miércoles 29 de septiembre de 2021, respecto a dos consultas de norma respecto al artículo 25 y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, en la parte resolutive manifiestan: Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, al responder las consultas de norma por parte de la jueza y el juez consultantes, dispone: 1. Declarar la

inconstitucionalidad del artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 y de la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19. 2. Declarar, por conexidad, la inconstitucionalidad del artículo 10 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID 19, la Norma técnica para la aplicación de los concursos de mérito y oposición dispuestos en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, y el Reglamento para la Aplicación del Artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y Artículo 10 de su Reglamento General. Resolución que es de cumplimiento obligatorio tanto para las Instituciones públicas como para los señores jueces constitucionales. Por lo anteriormente expuesto basándome en la normativa transcrita y a los documentos que se han entregado he demostrado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social a través de sus Autoridades no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por el accionante, por el contrario al haber dado estricto cumplimiento a las normas indicadas se ha respetado la seguridad jurídica toda vez que los concursos se realizaron por etapas como lo determina el artículo 25 de la Ley Humanitaria y el artículo 10 de su Reglamento que han sido declarados inconstitucionales disponiendo que sean expulsadas del ordenamiento jurídico. No se ha vulnerado el derecho al trabajo, pues el accionante se encuentra hasta la actualidad laborando en la institución con contrato de servicios ocasionales, percibiendo una justa remuneración, no ha sido despedido, además se ha respetado el debido proceso y la igualdad al haber hecho partícipes a todos los profesionales y trabajadores de la salud de la normativa y los lineamientos para los concursos en base al artículo 25 de la Ley Humanitaria y su reglamento. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 42 establece cuando no procede la acción de protección, aplicándose al presente caso los numerales 1 y 5 esto es: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; y, 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho, el nombramiento definitivo no es un derecho constitucional en la esfera laboral, el nombramiento definitivo está sujeto al cumplimiento de requisitos, el accionante pretende la declaración mediante sentencia de un derecho subjetivo al amparo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, , por lo que solicito que la acción planteada se declare sin lugar. Téngase en cuenta lo manifestado por la abogada de la parte accionada en este caso la Dra. Laura Gomezcoello en calidad de abogada del IESS, continuando con el desarrollo de esta diligencia, se concede la palabra a la Dra. Ruth Veros Jaramillo en calidad de abogada de la procuraduría General del Estado, quien dice para que en el tiempo de 20 minutos realice su alegato inicial: Señor juez Dra. Ruth Veros Jaramillo ofreciendo ratificación de la Dra. María José Ramírez Cardoso, directora Regional del Azuay, para lo cual solicito a su autoridad me confiera el termino de tres días para ratificar mi intervención, su señoría con la facultad que me confiere los art 3,5,7 de la ley orgánica de la PGE, me allano a todos y cada una de los argumentos esgrimidos por la Dra. Dra. Laura Gomezcoello en calidad de abogada del IESS, profesional que a su turno a evocado la normativa constitucional, que evidencia de improcedente la acción propuesta, también su señoría se ha entregado a vuestra autoridad toda la documentación que demuestra que las autoridades públicas requeridas para esta acción de protección no han vulnerado ningún derecho de rango constitucional, como se alega, como se afirma en el libelo de la demanda, a pesar de ello su señoría solicito también que se considere los argumento establecidos por la PGE, que los hago en los siguientes términos: el Art 86 numeral 3 de la constitución en donde dice (se lee), en la especie señor juez como había indicado en el inicio de la intervención la Dra. Laura Gomezcoello en calidad de abogada del IESS, le ha indicado de manera cronológica desde que se expidió la, ley orgánica de apoyo humanitario en su art 25 que efectivamente, en benefició los médicos, ya los servidores y trabajadores de salud que estuvieron en primera línea el legislador con el objeto de apoyarles, reconocerles su esfuerzo, y fue justamente otorgarles unos nombramientos previo unos concursos de méritos y oposición, para ello se expidió un reglamento, el mismo señor juez es claro la establecer que la red integral de salud pública tiene que definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo a la planificación de talento humano, de acuerdo a la planificación territorial y criterios técnicos y racionalización del personal requerido, para ello se tenía que coordinar tanto con el ministerio de trabajo, ministerio de salud , con el IESS, e inclusive con el ministerio de finanzas, para el asunto de dinero, para el asunto de vacantes, por como en todo concurso de méritos y oposición, señor juez la Dra. Laura Gomezcoello en calidad de abogada del IESS a tratado de demostrar que se ha cumplido todo lo que dispone el ordenamiento jurídico, efectivamente la ley de apoyo humanitario se encuentra vigente, luego el reglamento, a partir de noviembre del año 2020, se emite la norma técnica del ministerio de trabajo, y a raíz de eso el IESS empieza a convocar a concursos de méritos y oposición, demostrando la entidad que ya está en la fase 7 de 10 de los concursos de méritos y oposición, y no es que les está dando falsa expectativas, al haberles solicitado la documentación, todo lo contrario señor juez más bien lo que nosotros estamos demostrando es justamente de que el estado ecuatoriano a través del IESS, lo que ha estado es cumpliendo con lo que dispone la normativa, haciendo solo lo que la constitucional y la ley nos permite, señor juez hemos demostrado en esta audiencia es que el IESS a través de sus autoridades públicas ha cumplido con lo que determina el ordenamiento jurídico la ley y reglamento para estos casos, por todos los argumentos expuestos señor juez solicito que se declare son lugar la presente acción de protección. Téngase en cuenta lo manifestado por la abogada de la parte accionada en este caso la Dra. Ruth Veros Jaramillo en calidad de abogada de la procuraduría General del Estado se le concede el termino de 3 días para que legitime su intervención, continuando con el desarrollo de esta diligencia se concede nuevamente la palabra a l los apasionantes, para que en el tiempo de 10 minutos realice su réplica, quien dice: Señor juez respondo conforme la sentencia dictada por la corte provincial de justicia del Cañar al determinarse en la ley la forma como se accede al nombramiento definitivo del personal de salud que trabajo en la pandemia durante la emergencia sanitaria nacional, considera el tribunal que no es de establecerse en un reglamento condiciones, requisitos extras para concurso, basados estos sean criterios geográficos,

fases, siempre y cuando se requiera a los profesionales que deban estar respaldados en planificación de talento humano, he incluso de acuerdo las posibilidades presupuestarias, pues aquellas son condiciones que no constan, caso señor juez número 03281-2021-00310, no le digo yo lo dice el tribunal de la zona de esta provincia, conocido con la Dra. Averos al decir que están obligados lo que manda hacer la constitución y las leyes, pues no lo han hecho en este caso el IESS, tenía que convocar a concurso declarara ganadores, y otorgar los nombramientos hasta el año pasado, no lo han hecho, ha quebrado la ley orgánica de apoyo humanitario han trasgredido los derechos fundamentales acusados, el IESS, nos ha dicho dos cosas importantes, una los hechos no controvertidos, y otra los hechos controvertidos, en cuanto los primeros no queda duda los accionantes presentaron sus documentos, los verificables que necesitaban y acta de cumplir con los requisitos y por patente la dirección de provincial de Cañar ha mandado a Quito, se ha dicho que el Mgst Fernando Palomeque que ejerce la representación del IESS en este territorio, él debe respondernos por la subdirección de Talento Humano y el departamento de custodia del IESS, y decirnos porque no se cumplió, a eso debe responder el IESS, como no se vulnero un derecho si mandaban a un piloto de carpetas en el departamento de custodia, no hemos tenido ninguna respuesta, señor juez hay sentencia de corte constitucional de fecha el 6 de octubre del año 2021, pero después de eso hay seis pedidos de aclaración. después de ello señor juez hay ocho pedidos de aclaración y ampliación el ultimo presentado el 12 de octubre del 2021 a las quince horas cincuenta y ocho minutos cincuenta y cinco segundos, y que da la casualidad por las cuestiones del hábito que nosotros hemos sido parte de este proceso que es un recurso presentado por mi estudio jurídico con respecto esta Sentencia de la Corte Constitucional con su venia la ficha de la Corte y que es una Sentencia que todavía está en debate no puede decirse que aquella está vigente, y voy a tomar las propias palabras de la Corte Constitucional y en la Sentencia dice en su parte expositiva en el numeral 3 esta Sentencia regirá en el futuro a partir de su publicación en el Registro Oficial, eso tiene lógica y consonancia con el artículo 95 y 139 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional si es que la Corte Constitucional mismo ordena que su fallo es la vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial la pregunta lógica es si no ha sido publicado, tiene vigencia no, y porque esto tiene lógica porque una Sentencia de Corte Constitucional Señor Juez reforma el texto normativo del país y por lo tanto tiene que para tener esa fuerza de ley publicarse en el Registro Oficial aquello señor juez de construir así los pilares de las fundamentaciones erróneas de la Procuraduría como del IESS pensando que pueden en materia constitucional la administración descargar su responsabilidad por gestiones equivocadamente sin resultados no se puede no pretender que no se ha vulnerado los derechos sino han hecho lo que no han estado llamados hacer esa omisión señor juez que hoy se acusa como hemos demostrado a pesar de la inversión de la carga probatoria los derechos fundamentales de los señores médicos que han prestado y arriesgado incluso su vida para defender la nuestra y es por ello que esta justicia constitucional señor juez precisamente ante este hecho debe declarar con ligar la acción de protección deducida, obligándole al Seguro Social a convocarles a concurso declararles ganadores y otorgarles nombramiento definitivo no en el tiempo que algún día llegaría como lo ha dicho la Procuraduría y el Seguro Social, como ellos ya están en el departamento de custodia algún día les van a llamar a concurso esta justicia precisamente busca ponerle límites al Estado Ecuatoriano y a sus instituciones para que si algún día sea el día que usted fije señor juez Tengase en cuenta la réplica manifestado por el abogado de la parte accionante, continuando con el desarrollo de esta diligencia se concede la palabra a la parte accionada Dra. Laura Gomezcoello en calidad de abogada del IESS para que en el tiempo de 10 minutos realice su réplica quien dice: Primeramente me he de ratificar en lo manifestado en mi primera intervención con absoluta lealtad procesal señor juez el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ha hecho entrega en su despacho de la documentación referente a lo que implica la implementación de los concursos de méritos y oposición dentro de la institución, como bien hemos manifestado tanto por la Dra. Averos como mi persona, hemos cumplido con lo que establece la ley de Apoyo Humanitario, su reglamento general y obviamente la norma técnica con la cual se han implementado los concursos de méritos y oposición se han receptado a nivel de país todas las carpetas de los médicos profesiones de la salud que más o menos bordean los diez mil carpetas a quienes se les está considerando y se les ha otorgado ya a muchos nombramientos definitivos a quienes han cumplido con los requisitos y obviamente a un gran número de profesionales no se les ha podido dar nombramiento de un día para otro como bien lo manifiesta la norma técnica y concretamente el reglamento los concursos se debían realizar por etapas de forma paulatina estableciendo cual es la necesidad del personal en cada de las unidades médicas lo cual implica de acuerdo a lo que establece el artículo 3 del reglamento informe técnico de la gestión nacional de talento humano en el cual se evidencia criterios técnicos de la racionalización del personal los justificativos que cumplan con los requisitos se tenían que crear los puestos en las partidas especiales que no contaban con la partida vacante y obviamente todo esto es un proceso que implica un gran movimiento de personal y obviamente de recursos de ahí que queda claro que no existe omisión por parte de la institución el haber cumplido e implementado los concursos de méritos y oposición en su momento al haber estado estas normas consideradas como constitucionales nosotros los que pertenecemos a las instituciones públicas, teníamos la obligación de cumplir las mismas. Hoy la Corte Constitucional ha dado la razón a uno de los argumentos que fueron planteados por parte de la Procuraduría precisamente en todas las acciones de protección deducidas quienes manifestaban que efectivamente el artículo 25 de la Ley de Apoyo Humanitario era inconstitucional por cuanto se convocaba a un concurso cerrado con personas predeterminadas ya para el puesto obviamente saltándose todo el proceso que establece el artículo 228 de la Constitución y la Ley de Servicio Público, su reglamento general en donde está plasmado como debe llevarse adelante los concursos de méritos y oposición para que sus aspirantes puedan acceder al servicio público la Corte Constitucional en su Sentencia explica claramente cuáles son los argumentos que tomaron en cuenta para declarar inconstitucional a estas normas lo cual debe ser considerado por los jueces

constitucionales al momento de resolver y, en el caso inclusive de existir duda de que si se debe o no aplicar la Sentencia de la Corte Constitucional se debe ser procedente de que se eleve a consulta para saber cómo aplicar por el hecho de que no esté publicado en el registro oficial no quiere decir que no tenga valor alguno las resoluciones de la Corte Constitucional de ahí señor juez que reiterando mi argumento de que la institución ha cumplido a cabalidad, no ha omitido ninguna omisión ni tampoco ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por los accionantes he de solicitar se declare sin lugar la presente acción de protección. Téngase en cuenta la réplica manifestado por el abogada de la parte accionada, continuando con el desarrollo de esta diligencia se concede la palabra a la parte accionada Dra. Ruth Averos para que en el tiempo de 10 minutos realice su réplica quien dice: Vuelvo y me ratifico en cada uno de los argumentos que ya expuse en el sentido de que la acción de protección que nos ocupa no cumple con los requisitos establecidos en la Constitución en la Ley de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional porque no está demostrándose que la institución accionada haya omitido haya violado un derecho como tal de los que se narran en el libelo de la acción por que la Dra. Cecilia Gomezcoello entregado en su judicatura señor juez toda la documentación, está evidenciando señor juez que ha cumplido con todo lo que dispone el artículo 10 del reglamento para la aplicación del artículo 25 de la ley de Apoyo Humanitario ello sin perjuicio como digo la Dra. Cecilia Gomezcoello que la Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la inconstitucionalidad de la norma, es verdad aún no está publicado en el registro oficial pero ello quiere decir que el máximo órgano de Control Constitucional ya ha emitido un criterio de que este articulado artículo 25 de la Ley Humanitaria y su reglamento el artículo 10 es inconstitucional por lo tanto señor juez si hay que cuidarnos en la Sentencia que vamos emitir por que podría llegar a ser inejecutable más señor juez que solicito que sea considerado al momento de emitir su sentencia. Continuando con el desarrollo de esta diligencia se concede la palabra nuevamente al abogado de los accionados, conforme la ley orgánica de garantías jurisdiccionales para que realice su alegato de cierre, quien dice: La única pregunta para saber si los señores legitimados pasivos han cumplido o no con lo que ordena o no la Ley de Apoyo Humanitario y saber si han convocado a concurso a los señores médicos para decirlos en qué fase están quienes son los tribunales que les van a calificar y nada de eso ha sucedido porque no lo han hecho hay algo que está por encima de la Corte Constitucional señor juez y es la Constitución y la ley la propia jueza consultante la propia Sentencia que ha merecido la decisión de inconstitucionalidad al decir de la sentencia estaba a no aplicar los artículos pero se aplicó y porque los aplico por que el artículo 428 de la Constitución de la Republica dice que si la Corte Constitucional no responde en el plazo de 45 días el proceso sigue adelante, y eso merecía una acción de protección a favor de la Dra. Transito Acero que fue una de las consultas que se motivó, y aquí también está actuando esa seguridad jurídica la Sentencia para tener validez tiene que estar publicada en el Registro Oficial y no lo está y sería conveniente que la Procuraduría y el Seguro se percaten de cuáles son los recursos de aclaración y ampliación porque seguramente serán motivo de análisis cuando esa Sentencia se publique, simplemente no puede tener vigencia porque la misma Corte ha dicho este fallo surtirá efectos a partir de su publicación si no está publicado, sirte efectos no, señor juez en este sentido habiendo sido el propio Seguro Social referido que los señores médicos han cumplido a cabalidad los requisitos exijo de la justicia constitucional que se declare con lugar la acción de protección y se ordene al Seguro Social no en un plazo quimérico sino en uno cierto convoca a concurso declararles ganadores y otorgarles nombramiento. Una vez que se ha concluido con esta diligencia conforme ley me corresponde emitir mi sentencia en forma oral, para lo cual la misma se suspende por el tiempo de 15 minutos, Una vez retomada la diligencia el señor juez emite la siguiente sentencia: ADMINISTANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA aceptando la Acción de Protección deducida por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA ecuatoriana con cédula de ciudadanía No. 0302130893, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO ecuatoriano con cédula de ciudadanía No 1308059367; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON ecuatoriano con cédula de ciudadanía No 0104914965, se declara la vulneración de sus Derechos al Trabajo establecido en los Artículos. 33, 325 en relación con el Art. 326 numeral 2, 327 inciso 2 de la Constitución de la República; así como el derecho a la Seguridad Jurídica establecido en el Art. 82 ibídem de la Norma Suprema, por omisión del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social al no convocar al concurso de méritos y oposición respectivo para otorgarle un nombramiento definitivo tal como lo dispone el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario; consecuentemente en apoyo al Artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Reparación integral. En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial.." se dispone: 10.1.-Que el Instituto Ecuatoriano de seguridad Social proceda en el plazo de noventa días a iniciar el proceso y llamar al concurso de méritos y oposición a los legitimados activos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA ecuatoriana con cédula de ciudadanía No. 0302130893, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO ecuatoriano con cédula de ciudadanía No 1308059367; y, ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON ecuatoriano con cédula de ciudadanía No 0104914965, en los términos que establece el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y demás normas complementarias y de esta forma se le extienda el nombramiento definitivo en el puesto que se encuentran ejerciendo, esto en calidad de Médico/a Especialista en Medicina Familiar 1, Grupo Ocupacional Servidor Público 12, grado 18. 10.2.-Como garantía de no repetición el Ministerio de Salud Pública, a través de su representante legal, efectuará la publicación de la presente sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de treinta días. El representante legal de la institución o su delegado deberá informar a este juzgador sobre su cumplimiento de manera documentada.10.3.-Se dispone que la Defensoría del Pueblo, realice un seguimiento del presente caso y del cumplimiento de la presente sentencia, en concordancia con lo

Fecha Actuaciones judiciales

dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 10.4.- Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cinco del artículo 86 de la Constitución de la República. A petición de la señora abogada María José Ramírez Cardoso, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en el Azuay, Cañar y Morona Santiago, se da por legitimada la intervención que a su nombre lo realizó la Señora Doctora Ruth Averos Jaramillo en la Audiencia Pública llevada a cabo en esta casa el día viernes 15 de octubre del 2021 DESDE 15h30-Notifíquese. Lo certifico.

ABG. LEONARDO SALAZAR OEJDA
SECRETARIO

15/10/2021 ESCRITO

15:23:05

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/10/2021 RAZON

11:22:00

RAZÓN: Siento por tal que dando cumplimiento a la providencia que antecede, con la información brindada por la Dra. Laura Gomezcoello abogada del IESS del Cañar procedo a notificar con el contenido de la misma a: Director General del IESS, Eco. Nelson García Tapia al correo electrónico Nelson.garcia@iess.gob.ec. LO CERTIFICO.
Cañar 13 de octubre de 2021

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

13/10/2021 RAZON

11:19:00

RAZÓN: Siento por tal que dando cumplimiento a la providencia que antecede procedo a notificar con el contenido de la misma a: Subdirector Nacional de Talento Humano Eco. Irene Prascovia Salazar Rodríguez al correo electrónico irene.salazar@iess.gob.ec. LO CERTIFICO.
Cañar 13 de octubre de 2021

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

13/10/2021 ACTA GENERAL

11:06:00

JN.- 03201-2021-00605

AL NOTIFICADO(A): DRA. IRENE PRASCOVIA SALAZAR RODRIGUEZ, USB DIRECTORA NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS).

Se le hace saber el contenido del auto dictado dentro del proceso ACCION DE PROTECCION, seguido en su contra por los accionantes PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON, al notificado(a) se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en esta dependencia judicial de la ciudad de Cañar.

COPIA DEL AUTO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 6 de octubre del 2021, las 14h55, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía

Fecha Actuaciones judiciales

Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. En atención a lo expuesto por la abogada Nely Santander Calle, encargada de ventanilla de ingreso de causas y escritos de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cañar, del oficio circular No. DP03-2021-0038-OFC de fecha 06 de octubre del 2021 firmado electrónicamente por la Dra. Karina Alvarado Rios, Directora Provincia del Cañar del Consejo de la Judicatura y el documento adjunto, se procedió al cambio de procedimiento en esta causa, entendiéndose que la presente causa se trata de una Acción de Protección y no de Acción Extraordinaria de Protección. Dicho ello en lo principal la Acción de Protección planteada por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día MARTES 12 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 14H20 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente. A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec, a los teléfonos Nros. (02) 3969300/3969310. Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Al Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya se notificará al correo electrónico giovany.ortiz@iess.gob.ec y al número telefónico (02)256-5698 Extensión 150). Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, se les notificará en el lugar de trabajo ubicado en el Centro de Salud B (Avenida Ariosto León, junto al estadio Municipal 26 de Enero) en esta ciudad y cantón Cañar, diligencia que se cumplirá a través de la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial. Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la realización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en favor de los señores Abogados Guillermo Saquicela y Andrés Torres, así como el casillero judicial Nro. 35 y correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente. Se dispone que la parte demandada entíendase Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Centro de Salud B Cañar presenten la documentación requerida en el libelo de demanda en el apartado 13.1.2.3 y en lo que se refiere al apartado 13.4 presentará una certificación respecto a si los legitimados activos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON atendieron pacientes positivos a COVID 19. Por otro lado debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL.

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR.- Cañar, miércoles 13 de octubre del 2021, las 10h48, Se recuerda a las partes procesales que la AUDIENCIA PUBLICA tendrá lugar el día Viernes 15 de Octubre del 2021 a las 15h30. Por secretaria notifíquese a las partes procesales que aún no han sido legalmente notificadas, y cuyos correos electrónicos han sido aportado por la parte accionada.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Lo certifico. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 13 de octubre de 2021

SECRETARIO

13/10/2021 ACTA GENERAL**11:03:00**

JN.- 03201-2021-00605

AL NOTIFICADO(A): DR. NELSON GUILLERMO GARCIA TAPIA (DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS).

Se le hace saber el contenido del auto dictado dentro del proceso ACCION DE PROTECCION, seguido en su contra por los accionantes PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON, al notificado(a) se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en esta dependencia judicial de la ciudad de Cañar.

COPIA DEL AUTO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 6 de octubre del 2021, las 14h55, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. En atención a lo expuesto por la abogada Nely Santander Calle, encargada de ventanilla de ingreso de causas y escritos de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cañar, del oficio circular No. DP03-2021-0038-OFC de fecha 06 de octubre del 2021 firmado electrónicamente por la Dra. Karina Alvarado Rios, Directora Provincia del Cañar del Consejo de la Judicatura y el documento adjunto, se procedió al cambio de procedimiento en esta causa, entendiéndose que la presente causa se trata de una Acción de Protección y no de Acción Extraordinaria de Protección. Dicho ello en lo principal la Acción de Protección planteada por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día MARTES 12 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 14H20 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente. A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec, a los teléfonos Nros. (02) 3969300/3969310. Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Al Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya se notificará al correo electrónico giovany.ortiz@iess.gob.ec y al número telefónico (02)256-5698 Extensión 150). Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, se les notificará en el lugar de trabajo ubicado en el Centro de Salud B (Avenida Ariosto León, junto al estadio Municipal 26 de Enero) en esta ciudad y cantón Cañar, diligencia que se cumplirá a través de la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial. Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la realización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en favor de los señores Abogados Guillermo Saquicela y Andrés Torres, así como el casillero judicial Nro. 35 y correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente. Se dispone que la parte demandada entiéndase Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Centro de Salud B Cañar presenten la documentación requerida en el libelo de demanda en el apartado 13.1.2.3 y en lo que se refiere al apartado 13.4 presentará una certificación respecto a si los legitimados activos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON atendieron pacientes positivos a COVID 19. Por otro lado debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud

Fecha Actuaciones judiciales

de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL.

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR.- Cañar, miércoles 13 de octubre del 2021, las 10h48, Se recuerda a las partes procesales que la AUDIENCIA PUBLICA tendrá lugar el día Viernes 15 de Octubre del 2021 a las 15h30. Por secretaría notifíquese a las partes procesales que aún no han sido legalmente notificadas, y cuyos correos electrónicos han sido aportado por la parte accionada.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Lo certifico. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 13 de octubre de 2021

ABG. MGST. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

13/10/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

10:48:00

Cañar, miércoles 13 de octubre del 2021, las 10h48, Se recuerda a las partes procesales que la AUDIENCIA PUBLICA tendrá lugar el día Viernes 15 de Octubre del 2021 a las 15h30. Por secretaría notifíquese a las partes procesales que aún no han sido legalmente notificadas, y cuyos correos electrónicos han sido aportado por la parte accionada.-Hágase saber

12/10/2021 RAZON DE AUDIENCIA SUSPENDIDA

15:09:00

En la ciudad de Cañar a los 12 días del mes de octubre del año 2021 las 15h30, en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón Cañar se suspende la diligencia de audiencia acción de protección proceso número 03201- 2021-00605, en vista de que no se ha notificado legalmente al Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya en vista de que el correo electrónico proporcionado por los accionantes no es el correcto impidiendo la debida notificación a esta diligencia, debiendo indicar que a la misma comparecieron los accionantes médicos BRAVO ROMERO JAVIER FRANCISCO, CASTILLO ZHIZHPON ALEX ALBERTO, VILLAVICENCIO CHUMA PACHA ISABEL en junta de sus defensores Dr. Guillermo Saquicela Espinoza, Abg. Patricio Torres Quezada, comparece también los accionados Dr. Fernando Palomeque en calidad de Director PROVINCIAL DEL CAÑAR DEL IESS, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, en junta de su defensora la Dra. Laura Gomezcoello, comparece también el Abg. Julio Cárdenas en calidad de abogado de la Procuraduría General del Estado, la continuación a esta diligencia se llevara a cabo el día viernes 15 de octubre del año 2021 a las 15h30, por intermedio de secretaria tome contacto con la Dra. Laura Gomezcoello con el objeto de que facilite los nombres y direcciones electrónicas de las nuevas autoridades institucionales del IESS para su correspondiente notificación, por secretaria realice las gestiones respectivas para que se envíen a los correos las claves y contraseñas para la video audiencia; Agrese Tambien la documentación adjunta por la Doctora Gabriela Pesantez Ochoa, Ingeniera Gabriela Martínez. Las partes procesales concurrentes quedan debidamente notificadas con lo actuado. Se termina la presente diligencia. Lo certifico.

Abg. Leonardo Salazar Ojeda
SECRETARIO

12/10/2021 NOTIFICACION

11:50:00

Fecha Actuaciones judiciales

Cañar, martes 12 de octubre del 2021, las 11h50, Por secretaría procedase a remitir a los correos electrónicos señalados por la señora AB. MARÍA JOSÉ RAMÍREZ CARDOSO, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Azuay, Cañar y Morona Santiago, la plataforma a emplearse para la intervención de las partes procesales en la Audiencia Pública convocada en esta causa, así como el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber

12/10/2021 RAZON**08:39:00**

RAZON: Siento por tal que de la documentación adjunta a la presente razón comunico que se encuentra ya enviados a las partes procesales las claves y contraseñas para la diligencia de acción de protección por el medio tecnológico autorizado por el consejo de la judicatura zoom. Lo certifico.

Cañar 12 de octubre de 2021

Abg. Leonardo Salazar Ojeda
SECRETARIO

12/10/2021 ESCRITO**08:31:34**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/10/2021 NOTIFICACION**08:22:00**

Cañar, martes 12 de octubre del 2021, las 08h22, Agréguese a los autos el escrito y documentación presentada por los señores Doctor FERNANDO BOLIVAR PALOMEQUE LOPEZ Director Provincial del IESS CAÑAR; GABRIELA ALEJANDRA PESANTEZ OCHOA, Directora Técnico Médico del Centro de Salud B Cañar Encargada; MARIA GABRIELA MARTINEZ CANTOS, Responsable de la Unidad Administrativa de Talento Humano del Centro de Salud del Cañar. Téngase en cuenta la autorización profesional concedida en favor de la señora Abogada de la Dirección Provincial del IESS CAÑAR, Dra. Cecilia Gomezcoello de Bustos; así como los correos electrónicos señalados para recibir notificaciones.

Ante lo solicitado se autoriza la intervención en la AUDIENCIA PUBLICA convocada en esta causa, a través de videoconferencia para lo cual el señor secretario remitirá a los correos electrónicos (de todas las partes procesales) la plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber

11/10/2021 OFICIO**16:03:29**

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

11/10/2021 PROVIDENCIA GENERAL**09:04:00**

Cañar, lunes 11 de octubre del 2021, las 09h04, Agréguese a los autos las actas de notificación a la Dra. GABRIELA PESANTEZ OCHOA Directora Técnico Médico del Centro de Salud B Cañar del IESS; y, a la Ingeniera GABRIELA MARTINEZ encargada de la Unidad de Talento Humano, y que vienen siendo remitidos por el señor Carlos Eduardo Bernal Garate, miembro de la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial.-Hágase saber

07/10/2021 NOTIFICACIÓN: Realizada**15:20:52**

Acta de notificación

07/10/2021 NOTIFICACIÓN: Realizada**15:18:03**

Acta de notificación

07/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO, INGENIERA GABRIELA MARTÍNEZ): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) - 07/10/2021 15:00

Fecha Actuaciones judiciales

14:28:42

Providencia Nro. 177861713 del Juicio 03201202100605

encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR jueves siete de octubre del dos mil veintiuno, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

07/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (AL CENTRO DE SALUD B CAÑAR DEL IESS EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE, DIRECTORA TÉCNICO MÉDICO, DOCTORA GABRIELA PESANTEZ OCHOA): PRIMERA GESTIÓN REALIZADA POR EL CITADOR: BOLETA 1 (DIRECCIÓN PRINCIPAL) -

07/10/2021 15:03**14:28:42**

Providencia Nro. 177861713 del Juicio 03201202100605

encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR jueves siete de octubre del dos mil veintiuno, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

07/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (AL CENTRO DE SALUD B CAÑAR DEL IESS EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE, DIRECTORA TÉCNICO MÉDICO, DOCTORA GABRIELA PESANTEZ OCHOA): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 07/10/2021 14:28

14:28:10

Providencia Nro. 177861713 del Juicio 03201202100605

encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR jueves siete de octubre del dos mil veintiuno, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

07/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO, INGENIERA GABRIELA MARTÍNEZ): BOLETAS RECIBIDAS POR LA OFICINA DE CITACIONES - 07/10/2021

14:28**14:28:10**

Providencia Nro. 177861713 del Juicio 03201202100605

encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR jueves siete de octubre del dos mil veintiuno, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

07/10/2021 RAZON

10:02:00

RAZON: siento por tal y dando cumplimiento a la providencia que antecede procedo a notificar a la Dra. Ruth Averos Jaramillo Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca enviándole el contenido de la acción de protección a su correo electrónico raveros@pge.gob.ec; Fernanda.cajas@pge.gob.ec. Lo certifico.

Cañar 07 de septiembre de 2021.

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA

Fecha Actuaciones judiciales

SECRETARIO

07/10/2021 RAZON**09:47:00**

RAZON: Siento por tal que en esta fecha y dando cumplimiento a la providencia que antecede procedo a entregar al señor TECNICO DE ARCHIVO esta Unidad judicial los despachos de NOTIFICACION Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, quien para constancia firma en junta del secretario que certifica.

Cañar 06 de octubre de 2021

Abg. Leonardo Salazar Ojeda
SECRETARIOAbg. Eduardo Bernal Garate
TECNICO DE CITACION**07/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (AL CENTRO DE SALUD B CAÑAR DEL IESS EN LA PERSONA DE SU REPRESENTANTE, DIRECTORA TÉCNICO MÉDICO, DOCTORA GABRIELA PESANTEZ OCHOA)****09:45:52**

Providencia Nro. 177861713 del Juicio 03201202100605

encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR jueves siete de octubre del dos mil veintiuno, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

07/10/2021 RAZON ENVIO A CITACIONES (ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TALENTO HUMANO, INGENIERA GABRIELA MARTÍNEZ)**09:45:52**

Providencia Nro. 177861713 del Juicio 03201202100605

encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR jueves siete de octubre del dos mil veintiuno, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos. Siento por tal que en esta fecha se genera la documentación necesaria para la recepción y validación de la Oficina/Coordinación de Citaciones.

07/10/2021 RAZON**09:32:00**

RAZÓN: Siento por tal que dando cumplimiento a la providencia que antecede procedo a notificar con el contenido de la misma a: Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López en el correo electrónico fernanado.palomeque@iess.gob.ec;laura.gomezcoello@iess.gob.ec. LO CERTIFICO.

Cañar 07 de octubre de 2021

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO**07/10/2021 RAZON****09:26:00**

RAZÓN: Siento por tal que dando cumplimiento a la providencia que antecede procedo a notificar con el contenido de la misma a: Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya se notificará al correo electrónico giovany.ortiz@iess.gob.ec. LO CERTIFICO.

Cañar 07 de octubre de 2021

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

07/10/2021 RAZON

09:23:00

RAZÓN: Siento por tal que dando cumplimiento a la providencia que antecede procedo a notificar con el contenido de la misma a: Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec. LO CERTIFICO.

Cañar 07 de octubre de 2021

ABG. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

07/10/2021 ACTA GENERAL

09:19:00

JN.- 03201-2021-00605

AL NOTIFICADO(A): A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Dra. Olga Susana Nuñez Sánchez.

Se le hace saber el contenido del auto dictado dentro del proceso ACCION DE PROTECCION, seguido en su contra por los accionantes PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON, al notificado(a) se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en esta dependencia judicial de la ciudad de Cañar.

COPIA DEL AUTO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 6 de octubre del 2021, las 14h55, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. En atención a lo expuesto por la abogada Nely Santander Calle, encargada de ventanilla de ingreso de causas y escritos de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cañar, del oficio circular No. DP03-2021-0038-OFC de fecha 06 de octubre del 2021 firmado electrónicamente por la Dra. Karina Alvarado Rios, Directora Provincia del Cañar del Consejo de la Judicatura y el documento adjunto, se procedió al cambio de procedimiento en esta causa, entendiéndose que la presente causa se trata de una Acción de Protección y no de Acción Extraordinaria de Protección. Dicho ello en lo principal la Acción de Protección planteada por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día MARTES 12 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 14H20 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente. A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec, a los teléfonos Nros. (02) 3969300/3969310. Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Al Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya se notificará al correo electrónico giovany.ortiz@iess.gob.ec y al número telefónico (02)256-5698 Extensión 150). Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, se les notificará en el lugar de trabajo ubicado en el Centro de Salud B (Avenida Ariosto León, junto al estadio Municipal 26 de Enero) en esta ciudad y cantón Cañar, diligencia que se cumplirá a través de la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial. Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la realización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por los señores PACHA ISABEL

Fecha Actuaciones judiciales

VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en favor de los señores Abogados Guillermo Saquicela y Andrés Torres, así como el casillero judicial Nro. 35 y correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente. Se dispone que la parte demandada entiéndase Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Centro de Salud B Cañar presenten la documentación requerida en el libelo de demanda en el apartado 13.1.2.3 y en lo que se refiere al apartado 13.4 presentará una certificación respecto a si los legitimados activos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON atendieron pacientes positivos a COVID 19. Por otro lado debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Lo certifico. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 07 de octubre de 2021

ABG. MGST. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

07/10/2021 ACTA GENERAL

09:18:00

JN.- 03201-2021-00605

AL NOTIFICADO(A): Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya.

Se le hace saber el contenido del auto dictado dentro del proceso ACCION DE PROTECCION, seguido en su contra por los accionantes PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON, al notificado(a) se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en esta dependencia judicial de la ciudad de Cañar.

COPIA DEL AUTO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 6 de octubre del 2021, las 14h55, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. En atención a lo expuesto por la abogada Nely Santander Calle, encargada de ventanilla de ingreso de causas y escritos de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cañar, del oficio circular No. DP03-2021-0038-OFC de fecha 06 de octubre del 2021 firmado electrónicamente por la Dra. Karina Alvarado Rios, Directora Provincia del Cañar del Consejo de la Judicatura y el documento adjunto, se procedió al cambio de procedimiento en esta causa, entendiéndose que la presente causa se trata de una Acción de Protección y no de Acción Extraordinaria de Protección. Dicho ello en lo principal la Acción de Protección planteada por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día MARTES 12 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 14H20 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente. A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec, a los teléfonos Nros. (02) 3969300/3969310. Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Al Subdirector Nacional de Talento Humano en la

Fecha Actuaciones judiciales

persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya se notificará al correo electrónico giovany.ortiz@iess.gob.ec y al número telefónico (02)256-5698 Extensión 150). Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, se les notificará en el lugar de trabajo ubicado en el Centro de Salud B (Avenida Ariosto León, junto al estadio Municipal 26 de Enero) en esta ciudad y cantón Cañar, diligencia que se cumplirá a través de la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial. Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la realización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en favor de los señores Abogados Guillermo Saquicela y Andrés Torres, así como el casillero judicial Nro. 35 y correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente. Se dispone que la parte demandada entiéndase Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Centro de Salud B Cañar presenten la documentación requerida en el libelo de demanda en el apartad0 13.1.2.3 y en lo que se refiere al apartado 13.4 presentará una certificación respecto a si los legitimados activos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON atendieron pacientes positivos a COVID 19. Por otro lado debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Lo certifico. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 07 de octubre de 2021

ABG. MGST. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

07/10/2021 ACTA GENERAL

09:18:00

JN.- 03201-2021-00605

AL NOTIFICADO(A): SUBDIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO EN LA PERSONA DE SU SUBDIRECTOR NACIONAL DE TALENTO HUMANO LICENCIADO BYRON ORTIZ MOYA.

Se le hace saber el contenido del auto dictado dentro del proceso ACCION DE PROTECCION, seguido en su contra por los accionantes PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON, al notificado(a) se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en esta dependencia judicial de la ciudad de Cañar.

COPIA DEL AUTO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 6 de octubre del 2021, las 14h55, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. En atención a lo expuesto por la abogada Nely Santander Calle, encargada de ventanilla de ingreso de causas y escritos de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cañar, del oficio circular No. DP03-2021-0038-OFC de fecha 06 de octubre del 2021 firmado electrónicamente por la Dra. Karina Alvarado Rios, Directora Provincia del Cañar del Consejo de la Judicatura y el documento adjunto, se procedió al cambio de procedimiento en esta causa, entendiéndose que la presente causa se trata de una Acción de Protección y no de Acción Extraordinaria de Protección. Dicho ello en lo principal la Acción de Protección planteada por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su

Fecha Actuaciones judiciales

representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día MARTES 12 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 14H20 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente. A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec, a los teléfonos Nros. (02) 3969300/3969310. Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Al Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya se notificará al correo electrónico giovany.ortiz@iess.gob.ec y al número telefónico (02)256-5698 Extensión 150). Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, se les notificará en el lugar de trabajo ubicado en el Centro de Salud B (Avenida Ariosto León, junto al estadio Municipal 26 de Enero) en esta ciudad y cantón Cañar, diligencia que se cumplirá a través de la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial. Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la realización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en favor de los señores Abogados Guillermo Saquicela y Andrés Torres, así como el casillero judicial Nro. 35 y correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente. Se dispone que la parte demandada entiéndase Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Centro de Salud B Cañar presenten la documentación requerida en el libelo de demanda en el apartad0 13.1.2.3 y en lo que se refiere al apartado 13.4 presentará una certificación respecto a si los legitimados activos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON atendieron pacientes positivos a COVID 19. Por otro lado debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Lo certifico. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 07 de octubre de 2021

ABG. MGST. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

07/10/2021 ACTA GENERAL

09:17:00

JN.- 03201-2021-00605

AL NOTIFICADO(A): Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López.

Se le hace saber el contenido del auto dictado dentro del proceso ACCION DE PROTECCION, seguido en su contra por los accionantes PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON, al notificado(a) se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en esta dependencia judicial de la ciudad de Cañar.

COPIA DEL AUTO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 6 de octubre del 2021, las 14h55, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. En atención a lo expuesto por la abogada Nely

Fecha Actuaciones judiciales

Santander Calle, encargada de ventanilla de ingreso de causas y escritos de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cañar, del oficio circular No. DP03-2021-0038-OFC de fecha 06 de octubre del 2021 firmado electrónicamente por la Dra. Karina Alvarado Rios, Directora Provincia del Cañar del Consejo de la Judicatura y el documento adjunto, se procedió al cambio de procedimiento en esta causa, entendiéndose que la presente causa se trata de una Acción de Protección y no de Acción Extraordinaria de Protección. Dicho ello en lo principal la Acción de Protección planteada por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día MARTES 12 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 14H20 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente. A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec, a los teléfonos Nros. (02) 3969300/3969310. Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Al Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya se notificará al correo electrónico giovany.ortiz@iess.gob.ec y al número telefónico (02)256-5698 Extensión 150). Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, se les notificará en el lugar de trabajo ubicado en el Centro de Salud B (Avenida Ariosto León, junto al estadio Municipal 26 de Enero) en esta ciudad y cantón Cañar, diligencia que se cumplirá a través de la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial. Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la realización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en favor de los señores Abogados Guillermo Saquicela y Andrés Torres, así como el casillero judicial Nro. 35 y correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente. Se dispone que la parte demandada entíendase Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Centro de Salud B Cañar presenten la documentación requerida en el libelo de demanda en el apartad0 13.1.2.3 y en lo que se refiere al apartado 13.4 presentaráuna certificación respecto a si los legitimados activos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON atendieron pacientes positivos a COVID 19. Por otro lado debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Lo certifico. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 07 de octubre de 2021

ABG. MGST. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

07/10/2021 ACTA GENERAL

09:16:00

JN.- 03201-2021-00605

AL NOTIFICADO(A) REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO.

Se le hace saber el contenido del auto dictado dentro del proceso ACCION DE PROTECCION, seguido en su contra por los accionantes PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON, al notificado(a) se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en esta dependencia judicial de la ciudad de Cañar.

COPIA DEL AUTO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 6 de octubre del 2021, las 14h55, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. En atención a lo expuesto por la abogada Nely Santander Calle, encargada de ventanilla de ingreso de causas y escritos de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cañar, del oficio circular No. DP03-2021-0038-OFC de fecha 06 de octubre del 2021 firmado electrónicamente por la Dra. Karina Alvarado Rios, Directora Provincia del Cañar del Consejo de la Judicatura y el documento adjunto, se procedió al cambio de procedimiento en esta causa, entendiéndose que la presente causa se trata de una Acción de Protección y no de Acción Extraordinaria de Protección. Dicho ello en lo principal la Acción de Protección planteada por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día MARTES 12 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 14H20 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente. A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec, a los teléfonos Nros. (02) 3969300/3969310. Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Al Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya se notificará al correo electrónico giovany.ortiz@iess.gob.ec y al número telefónico (02)256-5698 Extensión 150). Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, se les notificará en el lugar de trabajo ubicado en el Centro de Salud B (Avenida Ariosto León, junto al estadio Municipal 26 de Enero) en esta ciudad y cantón Cañar, diligencia que se cumplirá a través de la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial. Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la realización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en favor de los señores Abogados Guillermo Saquicela y Andrés Torres, así como el casillero judicial Nro. 35 y correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente. Se dispone que la parte demandada entíendase Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Centro de Salud B Cañar presenten la documentación requerida en el libelo de demanda en el apartado 13.1.2.3 y en lo que se refiere al apartado 13.4 presentará una certificación respecto a si los legitimados activos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON atendieron pacientes positivos a COVID 19. Por otro lado debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Lo certifico. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 07 de octubre de 2021

Fecha Actuaciones judiciales

ABG. MGST. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

07/10/2021 ACTA GENERAL

09:16:00

JN.- 03201-2021-00605

AL NOTIFICADO(A) DIRECTORA TÉCNICO MÉDICO, DOCTORA GABRIELA PESANTEZ OCHOA.

Se le hace saber el contenido del auto dictado dentro del proceso ACCION DE PROTECCION, seguido en su contra por los accionantes PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON, al notificado(a) se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en esta dependencia judicial de la ciudad de Cañar.

COPIA DEL AUTO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 6 de octubre del 2021, las 14h55, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. En atención a lo expuesto por la abogada Nely Santander Calle, encargada de ventanilla de ingreso de causas y escritos de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cañar, del oficio circular No. DP03-2021-0038-OFC de fecha 06 de octubre del 2021 firmado electrónicamente por la Dra. Karina Alvarado Rios, Directora Provincia del Cañar del Consejo de la Judicatura y el documento adjunto, se procedió al cambio de procedimiento en esta causa, entendiéndose que la presente causa se trata de una Acción de Protección y no de Acción Extraordinaria de Protección. Dicho ello en lo principal la Acción de Protección planteada por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día MARTES 12 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 14H20 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente. A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec, a los teléfonos Nros. (02) 3969300/3969310. Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Al Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya se notificará al correo electrónico giovany.ortiz@iess.gob.ec y al número telefónico (02)256-5698 Extensión 150). Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, se les notificará en el lugar de trabajo ubicado en el Centro de Salud B (Avenida Ariosto León, junto al estadio Municipal 26 de Enero) en esta ciudad y cantón Cañar, diligencia que se cumplirá a través de la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial. Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la realización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en favor de los señores Abogados Guillermo Saquicela y Andrés Torres, así como el casillero judicial Nro. 35 y correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente. Se dispone que la parte demandada entiéndase Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Centro de Salud B Cañar presenten la documentación requerida en el libelo de demanda en el apartad0 13.1.2.3 y en lo que se refiere al apartado 13.4 presentará una certificación respecto a si los legitimados activos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON atendieron pacientes positivos a COVID 19. Por otro lado debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a

Fecha Actuaciones judiciales

la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Lo certifico. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 07 de octubre de 2021

ABG. MGST. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

07/10/2021 ACTA GENERAL

09:15:00

JN.- 03201-2021-00605

AL NOTIFICADO(A) Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez.

Se le hace saber el contenido del auto dictado dentro del proceso ACCION DE PROTECCION, seguido en su contra por los accionantes PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON, al notificado(a) se le previene de la obligación de señalar casilla judicial para recibir notificaciones en esta dependencia judicial de la ciudad de Cañar.

COPIA DEL AUTO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR DE CAÑAR. Cañar, miércoles 6 de octubre del 2021, las 14h55, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar. En atención a lo expuesto por la abogada Nely Santander Calle, encargada de ventanilla de ingreso de causas y escritos de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cañar, del oficio circular No. DP03-2021-0038-OFC de fecha 06 de octubre del 2021 firmado electrónicamente por la Dra. Karina Alvarado Rios, Directora Provincia del Cañar del Consejo de la Judicatura y el documento adjunto, se procedió al cambio de procedimiento en esta causa, entendiéndose que la presente causa se trata de una Acción de Protección y no de Acción Extraordinaria de Protección. Dicho ello en lo principal la Acción de Protección planteada por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día MARTES 12 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 14H20 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente. A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera: A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec, a los teléfonos Nros. (02) 3969300/3969310. Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional. Al Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya se notificará al correo electrónico giovany.ortiz@iess.gob.ec y al número telefónico (02)256-5698 Extensión 150). Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, se les notificará en el lugar de trabajo ubicado en el Centro de Salud B (Avenida Ariosto León, junto al estadio Municipal 26 de Enero) en esta ciudad y cantón Cañar, diligencia que se cumplirá a través de la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial. Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de secretaria. Las partes procesales deberán tener presente al momento de la realización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional. Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por los señores PACHA ISABEL

Fecha Actuaciones judiciales

VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en favor de los señores Abogados Guillermo Saquicela y Andrés Torres, así como el casillero judicial Nro. 35 y correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones. Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente. Se dispone que la parte demandada entiéndase Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Centro de Salud B Cañar presenten la documentación requerida en el libelo de demanda en el apartad0 13.1.2.3 y en lo que se refiere al apartado 13.4 presentará una certificación respecto a si los legitimados activos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON atendieron pacientes positivos a COVID 19. Por otro lado debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautelar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la partición de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber. F) DR. LUIS CARLOS MATOVELLE JUEZ UNIDAD JUDICIAL. Lo certifico. Es fiel copia de su original. Lo certifico.

Cañar 07 de octubre de 2021

ABG. MGST. LEONARDO SALAZAR OJEDA
SECRETARIO

06/10/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

14:55:00

Cañar, miércoles 6 de octubre del 2021, las 14h55, VISTOS. Avoco conocimiento de la presente Garantía Constitucional en mi calidad de Juez Constitucional con sede en el cantón Cañar.

En atención a lo expuesto por la abogada Nely Santander Calle, encargada de ventanilla de ingreso de causas y escritos de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cañar, del oficio circular No. DP03-2021-0038-OFC de fecha 06 de octubre del 2021 firmado electrónicamente por la Dra. Karina Alvarado Rios, Directora Provincia del Cañar del Consejo de la Judicatura y el documento adjunto, se procedió al cambio de procedimiento en esta causa, entendiéndose que la presente causa se trata de una Acción de Protección y no de Acción Extraordinaria de Protección.

Dicho ello en lo principal la Acción de Protección planteada por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en contra de la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez; Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya; Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López; al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, es clara, completa, cumple con los requisitos de Ley, por lo que se acepta al trámite que en derecho corresponde, conforme lo establece el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Consecuentemente se señala para el día MARTES 12 DE OCTUBRE DEL 2021 A LAS 14H20 a fin de que en la sala de Audiencias de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ubicado en la calle, Chimborazo y Tarqui de esta ciudad de Cañar, se realice la audiencia pública correspondiente.

A los legitimados pasivos notifíqueseles de la siguiente manera:

A la Directora General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la persona de la señora Olga Susana Nuñez Sánchez en el correo electrónico olga.nunezs@iess.gob.ec, a los teléfonos Nros. (02) 3969300/3969310.

Director Provincial del IESS Cañar en la persona del Doctor Fernando Palomeque López a través de llamada telefónica y a correo electrónico institucional.

Al Subdirector Nacional de Talento Humano en la persona de su Subdirector Nacional de Talento Humano Licenciado Byron Ortiz Moya se notificará al correo electrónico giovany.ortiz@iess.gob.ec y al número telefónico (02)256-5698 Extensión 150).

Al Centro de Salud B Cañar del IESS en la persona de su representante, Directora Técnico Médico, Doctora Gabriela Pesantez Ochoa y su encargada de la Unidad de Talento Humano, Ingeniera Gabriela Martínez, se les notificará en el lugar de trabajo ubicado en el Centro de Salud B (Avenida Ariosto León, junto al estadio Municipal 26 de Enero) en esta ciudad y cantón Cañar, diligencia que se cumplirá a través de la oficina de citaciones y notificaciones de esta Unidad Judicial.

Cuéntese además con el REPRESENTANTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO A TRAVES DE LA DIRECTORA REGIONAL DEL AZUAY, DRA. RUTH AVEROS JARAMILLO a quien se le hará saber por cualquier medio al alcance de

Fecha Actuaciones judiciales

secretaría.

Las partes procesales deberán tener presente al momento de la realización de la audiencia el contenido del art. 10 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional.

Téngase en cuenta las autorizaciones profesionales concedidas por los señores PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON en favor de los señores Abogados Guillermo Saquicela y Andrés Torres, así como el casillero judicial Nro. 35 y correos electrónicos establecidos para recibir notificaciones.

Adjúntese a los autos la documentación que acompaña, misma que será considerada oportunamente.

Se dispone que la parte demandada entiéndase Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Centro de Salud B Cañar presenten la documentación requerida en el libelo de demanda en el apartado 13.1.2.3 y en lo que se refiere al apartado 13.4 presentará una certificación respecto a si los legitimados activos PACHA ISABEL VILLAVICENCIO CHUMA, JAVIER FRANCISCO BRAVO ROMERO y ALEX ALBERTO CASTILLO ZHIZHPON atendieron pacientes positivos a COVID 19.

Por otro lado debido al estado de pandemia mundial por el Corona Virus (Covid 19) que evidentemente afecta al Ecuador, con la finalidad de precautar la salud de las partes procesales, y los funcionarios judiciales, se autoriza la participación de cualquiera de los intervinientes en este proceso a la audiencia convocada a través de videoconferencia para lo cual el señor Secretario remitirá a los correos electrónicos la Plataforma a emplearse, el ID y Contraseña respectiva.-Hágase saber

04/10/2021 ESCRITO

08:20:40

Escrito, FePresentacion

01/10/2021 ACTA DE SORTEO

12:42:00

Recibido en la ciudad de Cañar el día de hoy, viernes 1 de octubre de 2021, a las 12:42, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción extraordinaria de protección, seguido por: Villavicencio Chuma Pacha Isabel, Bravo Romero Javier Francisco, Castillo Zhizhpon Alex Alberto, en contra de: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Sub-dirección Nacional de Talento Humano, Dirección Provincial del Cañar del IESS, Centro de Salud B Cañar del IESS.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN CAÑAR, PROVINCIA DE CAÑAR, conformado por Juez(a): Doctor Matovelle Veintimilla Luis Carlos. Secretaria(o): Abogado Salazar Ojeda Cristófer Leonardo.

Proceso número: 03201-2021-00605 (1) Primera Instancia Al que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

2) CREDENCIAL DE ABOGADO Y CREDENCIAL DE ABOGADO, Y DOCUMENTACION DE LOS ACCIONANTES EN 75 FJS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 7ABG NELLY EDITH SANTANDER CALLE TECNICO DE VENTANILLA